



Universidad Abierta Interamericana

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

SEDE REGIONAL ROSARIO

2019

“DERECHOS SEXUALES: IDENTIDAD GENERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL”

Alumna: Micaela Muñoz

Tutora: Dra. Verónica Castro

Título a obtener: Abogada

Teléfono/e-mail: 341-3060291 – munozmicaela211@gmail.com

Quiero agradecer...

A mi hermano, con quien desde nuestras diferencias siempre hacemos un esfuerzo por encontrarnos. Me invita a estudiar en la UAI, y así fue que pudimos compartir cursadas, mesas de estudio, y prontamente el ejercicio profesional, hoy también mi colega.

Mirando hacia atrás, montones de amigas y amigos, mi prima, mis primos, que también en sus batallas personales compartíamos escritorios, mates, tabacos, madrugadas, noches de largo sin dormir, sin feriados, ni domingos ni estación, recreos de anécdotas personales, mucho hombro y escucha.

Vacaciones y asaditos en familia, con amigxs, en los que también estaban invitados mis apuntes siempre, porque después de la sobremesa si quedaba un ratito los quería a mano.

El letargo y la meseta que pasé más de una vez, encontré refugio y escucha más de una vez en mis afectos, que oían sin cesar la misma historieta. Y la danza, con sus ensayos, mis compañeras, los escenarios locales y en otros disfrutando de esos viajeitos, que hacían del recorrido un contrapeso liberador, en los cotidianos de la rutina y en momentos de mayor exigencia, en épocas de exámenes.

A mi mamá, que más de una vez me bancaba, desde repetirle en voz alta lo estudiado a quedarse fines de semana encerrada conmigo para hacerme compañía sin que se lo pidiera.

A mi papá, que me acompañó con tantos mates hasta tarde o desayunos muy temprano. Sé que a veces se hizo duro para ella y para él, ya que también me cubrieron en el trabajo, sin dudas fueron partícipes necesarios en este camino en el mundo del derecho.

A mi compañera, Lala, que con su amor y su disposición completa para conmigo, en las últimas semanas fue fundamental para mí. Con su contención y apoyo pude estar avocada para terminar este trabajo, y cerrar el ciclo de estudiante de grado.

A mi tutora Verónica que enseguida le conté lo que me interesaba trabajar se sumó con entusiasmo y prontísima predisposición.

Son muchos los afectos que podría nombrar, me sobran los recuerdos del trayecto hasta aquí, hoy estoy muy agradecida con cada unx que ahí estuvieron y hoy siguen estando.

Gracias a todes!

INDICE

OBJETIVOS	2
MARCO TEÓRICO	5
ESTADO DE LA CUESTION	6
INTRODUCCIÓN.....	9
<u>CAPITULO 1</u> Recorrido histórico de la categoría de género y de la normativa al respecto	11
1. Recorrido histórico del posicionamiento binario de género, la implicancia de la heterosexualidad, y los roles socialmente asignados	12
2. Surgimiento del género como categoría en consideración del binomio sexo/género.	22
3. Reseña legislativa a nivel local y ratificaciones de tratados internacionales respecto a la perspectiva de género, diversidad de género y orientación sexual	25
<u>CAPITULO 2</u> Principios de Yogyakarta. Análisis y comparación con otros textos internacionales	34
<u>CAPITULO 3</u> Derechos sexuales: Identidad de género y orientación sexual. Ley 26.743 antecedentes y regulación	64
1. La identidad de género y la orientación sexual a nivel internacional, regional y local algunos antecedentes normativos y jurisprudenciales	65
2. Antecedentes locales de la Ley 26743, y hechos posteriores de trascendencia	73
3. Análisis del debate en Cámara de Diputados de la ley de identidad de género	77
4. Análisis de los artículos de la Ley 26743	90
CONCLUSIÓN	101
BIBLIOGRAFIA	103

OBJETIVOS

Objetivo general: analizar el concepto de género y la repercusión en nuestra legislación hasta la promulgación de la ley 26743

Objetivos específicos:

- Analizar cómo se regula en el orden internacional, y en específico en los Principios de Yogyakarta
- Analizar el tratamiento de la ley en Cámara de diputados de la ley 26743

MARCO TEORICO

Vamos a considerar algunas definiciones a lo largo del trabajo que estaremos utilizando, y a continuación conceptualizamos.

Según la página oficial del Ministerio de Salud y Desarrollo Social los Derechos Sexuales: se refieren a poder decidir cuándo, cómo y con quién tener relaciones sexuales, a vivir la sexualidad sin presiones ni violencia, a que se respete la orientación sexual y la identidad de género sin discriminación, a acceder a información sobre cómo cuidarse, y disfrutar del cuerpo y de la intimidad con otras personas. Todas las personas tenemos derecho a disfrutar de una vida sexual elegida libremente, sin violencia, riesgos ni discriminación. (Derechos sexuales y derechos reproductivos, s.f.)

En Octubre de 2012 ACNUR (Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados) publica las Directrices sobre Protección Internacional Nro. 9, este informe define la orientación sexual como *“la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.”*

La ley 26743 define en su ARTICULO 2° la identidad de género *“Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.”*

Y en su segunda parte *“Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”* Se refiere a la expresión de género.

El proyecto de Ley de Protección Integral de las Personas Trans ¹de la Defensoría del Pueblo de Ciudad Autónoma de Buenos Aires hace las siguientes definiciones:

Expresión de género: es la exteriorización de la identidad de género mediante el lenguaje, apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, el nombre, etc.

¹ <http://www.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2016/02/Ley-Integral-P-Personas-Trans.pdf>

Personas trans: a quien se autopercibe y/o expresa un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino; en particular, se incluye a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales.

Algunas definiciones que el gobierno de Ecuador publicó también nos resultan necesarias: la sigla GLBTI: Gays, Lesbianas, Bisexuales, Transgénero, Transexuales, Travestis e Intersex.

Gays: Término para identificar a hombres que asumen de manera abierta su atracción física, emocional y sexual por otros hombres.

Lesbianas: Término para reconocer a mujeres que aceptan de manera abierta su atracción física, emocional y sexual por otras mujeres.

Bisexuales: Mujeres u hombres que sienten atracción física, emocional y sexual por personas de ambos sexos.

Travestismo: Es una preferencia humana que se caracteriza por el uso de vestimenta, lenguaje, manierismos, etc., que en una determinada sociedad se consideran propios del género opuesto. Una persona puede travestirse de forma permanente, frecuente o esporádica.

Trans: Término que incluye a personas transgéneros y transexuales.

Transgénero: Persona que construye un género distinto al que se le asigna socialmente, en este sentido pueden ser:

Transgénero femenina: Persona que nace con una biología de hombre y que construye un género femenino. Las transgéneros femeninas se expresan mediante el comportamiento, habla y estética de las mujeres.

Transgénero masculino: Persona que nace con una biología de mujer y que construye un género masculino. Los trans masculinos modifican su comportamiento, habla y estética para corresponderse con lo que ha sido socialmente asignado a los hombres.

Transexuales: Persona transgénero que a más de su expresión de género masculina o femenina, realiza intervenciones en su cuerpo que la alejan de su biología original. Las personas transexuales pueden ser:

Mujeres transexuales: Transición de hombre a mujer. Realizan intervenciones en su cuerpo para adaptarlo a la biología femenina. Generalmente estos cambios incluyen la administración de hormonas femeninas, implantes de senos y en algunos casos una cirugía de reasignación genital.

Hombres transexuales: Transición de mujer a hombre. Intervienen su cuerpo para lograr una estética corporal masculina. Los cambios incluyen en algunos casos administración de hormonas masculinas, extirpación de senos y en algunos casos una cirugía de reasignación genital.

Intersexuales: Personas que nacen con características biológicas de ambos sexos. En algunos casos los intersexuales presentan combinaciones en sus cromosomas y genitales. No se ubican en la definición binaria del sexo biológico hombre/mujer. (www.ecuadorencifras.gob.ec, s.f.)

Aclaremos que utilizaremos el término Trans para referirnos a personas transgénero, transexuales y travestis.

A veces le agregaremos, después de “trans”, “mujer” u “hombre” para algunos casos específicos.

ESTADO DE LA CUESTION

A partir del surgimiento de Naciones Unidas en la segunda mitad del siglo XX, mediante tratados y convenciones internacionales se normativizan DDHH que fueron teniendo diferente recepción en cada uno de los Estados. Contemplando derechos fundamentales de las personas, entendiendo por ella a todo ente de existencia física susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Ente los principales derechos se encuentran los personalísimos que son inherentes a la condición humana, son derechos subjetivos esenciales que han recibido la denominación de "derechos de la personalidad" por cuanto pertenecen a la persona por su sola condición de tal. Tales derechos aluden a un conjunto de facultades fundamentales que atienden a la protección y defensa de la persona individual y de sus atributos.

Estos derechos están estrechamente relacionados a los atributos de la personalidad, que son inherentes al sujeto del derecho, que le son inseparables, ellos son: nombre, domicilio, capacidad y estado.

Entendiendo el principio de igualdad ante la ley, y por ende ante el goce de las facultades y derechos que nuestro sistema jurídico contiene. Por ello nadie debería tener un acceso diferente al disfrute de los mismos, ni ciudadanos, ni ciudadanas ni ninguna persona.

Por ello mediante organizaciones internacionales y algunas locales, se comienza a discutir sobre la vulneración de derecho de las personas trans, partiendo de su falta de reconocimiento estatal y formal y por ende fuera de toda participación en el ejercicio pleno de sus derechos, primeramente el derecho a la identidad, a una partida de nacimiento y documentación que coincida en el registro de quién realmente es.

Y la registración errónea de su identidad no es un dato menor, porque hace eco en el cotidiano de una persona y en el regular ejercicio de sus derechos.

Ya que algo tan simple como inscribirse formalmente dentro del sistema educativo en la instancia que fuera, primaria, secundaria, terciaria o universitaria como alumna o alumno teniendo en cuenta como se percibe, más allá de lo que su documento nacional de identidad refleje, no es posible. Asimismo como docente o no docente de dichas casas de estudio.

También en el ejercicio del derecho a la salud y la correspondiente respuesta del sistema público o privado mediante las obras sociales. Y aquí también entra en juego el derecho a la

vida, y calidad de la misma tomando en cuenta que el promedio de vida de las personas trans según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2015, en América Latina es de 30 a 35 años ya que el 80 % mueren o son asesinadas (www.acnur.org, 2015).

El círculo de violencia comienza con la expulsión del hogar a muy temprana edad, lo que desencadena una vida marcada por una sucesión de exclusiones. Discriminadas también en la escuela, donde sufren las burlas de sus compañeros y el rechazo de las autoridades escolares, las niñas travestis son condenadas a la prostitución como único medio de sobrevivencia. El derecho a la salud también se encuentra profundamente vulnerado. La falta de acceso a los sistemas de salud pública no deja otra alternativa que las riesgosas prácticas clandestinas de inyección de silicona o ingesta de hormonas.

En Argentina, recién en el censo nacional realizado en el año 2010 se incluyó la posibilidad de expresar otras identidades que no fueran la de hombre o mujer, por lo tanto aún no existen datos oficiales suficientes. Sin embargo, en el año 2005, la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti Transexual realizó un primer relevamiento sobre la situación de la comunidad. Durante el trabajo se revelaron los nombres de 420 compañeras fallecidas, de las cuales 35% falleció entre 22 y 31 años, y 34% entre 32 y 41 años, lo que equivale a la mitad de expectativa de vida nacional. (Berkins, 2005)

Los derechos políticos, partiendo del voto, tomando en cuenta la participación en postularse para ser elegida o elegido. Entre muchos otros más.

Por ello a partir de organizaciones sociales se comienza el camino que deriva en la Ley de Identidad de Género Nro. 26.743 en el 2012 y su reglamentación. Una herramienta legislativa fundamental para la exigencia del cumplimiento de muchísimos, por no decir todos los derechos. Sobran las situaciones donde se violan o incumplen los derechos fundamentales de las personas trans, y en general hacia aquellas que afirman o expresan un género distinto al sexo-género asignado al nacer, o que aparece en los certificados oficiales o que se identifican por fuera del binario compuesto por las categorías mujer-varón.

Después de la Ley de identidad de género, ya fue distinto, el ser llamado o llamada por tu nombre de elección, aunque no hayas hecho el cambio en el DNI; ser tratado o tratada de acuerdo a tu identidad de género, aún si sos niña, niño o adolescente; acceder a información clara y comprensible, respecto a su salud; recibir una atención integral y de calidad, con

respeto y confidencialidad; acceder a hormonización y/o cirugías de modificación corporal, según los requisitos establecidos en la Ley de Identidad de Género y su reglamentación.

Aún hoy algunas situaciones terminan judicializadas aunque la ley tiene plena operatividad por si misma, tanto en el acceso a tratamientos médicos como a instancias de registro o emisión de partidas y documentos nacionales de identidad.

INTRODUCCION

Lo primero que queremos señalar es que el lenguaje es machista. Es decir, utiliza el masculino como neutro. Si para referirnos a un grupo humano de 100 personas siendo ellos hombres decimos “todos” para englobarlos en su totalidad, siendo ellas 100 mujeres, nos referimos como “todas”, pero si hay 99 mujeres y un solo hombre, decimos “todos”. Se intenta desde los espacios de conciencia en esta cuestión de referirnos al hablar con “todos y todas”, visibilizando a las mujeres o descentralizando el sentido que el lenguaje le adjudica al varón.

Y en segundo lugar disculparnos, de antemano, por la complejidad del tema que elegimos abordar si ofendemos de alguna forma, a cualquier persona por razones de identidad de género u orientación sexual, intentamos recorrer el tema con todo el respeto que merece.

Pero aún así faltan por ser nombradas personas Travestis, Transgénero o Transexuales que no se asumen ni hombre ni mujer, y principalmente las personas Intersexuales, como hoy es público y notorio el reclamo de la inclusión en el lenguaje, se propusieron nuevas formas de referirse para las identidades no binarias, el “@” fue primero, la “x” aunque fonéticamente es difícil e incómoda en la lengua castellana, la “e”, y el asterisco que tiene la misma suerte que la “x” y además es el menos utilizado para desnaturalizar el binomio y visibilizar a la comunidad disidente. Dicho esto, y por razones académico formales utilizaremos el “todas y todos” incluyendo en ese nombrar a todas las identidades y personas.

El trabajo lo comenzamos con el recorrido histórico del género y la respuesta legislativa que fue teniendo en el proceso, y el resultado de ese diálogo entre la realidad y la norma. También tendremos en cuenta la normativa de organismos internacionales.

Analizaremos los Derechos Sexuales con prioridad sobre la identidad de género, pero sin desconocer que la orientación sexual tiene su inescindible resonancia en el estudio del mismo. De hecho, vamos a abordar la heterosexualidad como sistema hegemónico, generador de roles y funciones dentro de los espacios privados y públicos de nuestra sociedad, y la exclusión de quienes no forman parte del mismo.

Por ello revisar cómo funciona el sexo como elemento tipificante de las personas, y sin dudas una categorización biopolítica, ya que se consigna en el sexo a ese sujeto en función de un

diagnóstico médico genitalizado (el certificado de nacimiento registra el sexo a partir de la mirada médica sobre la genitalidad de la persona nacida).

Pensar que el entorno no nos condiciona en nuestra identidad es de un enorme grado de necesidad. Viviendo en sociedad, el lenguaje, la educación, el trabajo, las relaciones, la comunicación, el consumo, cómo consumimos y qué, a quiénes va dirigido lo que consumimos, reglas tácitas y no tanto que nos van forjando, que nos influyen mucho/poco no sólo en quiénes somos, queremos ser, sino cómo sé quiénes son los demás. Y en la construcción sociocultural del género como rasgo ligado a la naturaleza, es que dejamos afuera muchas personas que biológicamente no nacen dentro de los parámetros de ese binomio biologicista que utilizamos de hombre/mujer.

Entendiendo que es un hecho irrefutable que las personas intersexuales nacen, existen, y que ya en 2019 no deberíamos patologizarlas, siendo que en organismos y convenciones de reconocimiento a nivel internacional, tomando en cuenta los Principios de Yogyakarta (año 2006), entendiendo que Naciones Unidas menciona la falta de su reconocimiento como discriminatorio y violatorio de Derechos Humanos fundamentales. El Consejo de Europa en su Resolución 2048 del 2015 suscribe que ser considerada la situación de las personas trans como una enfermedad es irrespetuoso de la dignidad humana y un obstáculo para la Inclusión social. Dentro de la OMS (Organización Mundial de la Salud) en la CIE 11 dejó de ser un trastorno o desorden mental la transexualidad, aunque recién se logra que así sea el año pasado.

En nuestro país desde el 2012 contamos con la Ley de Identidad de Género y su reglamentación, que permiten la autopercepción de la identidad de género y que con el nombre de pila que elijan aun niñas, niños y adolescentes que no tuvieron cambio registral se les deba respetar dicha elección.

Asimismo, la ley y el reglamento permiten el acceso a las intervenciones hormonales, quirúrgicas (en el caso de niñas y niños con ciertas salvedades), y otras varias de adecuación al ser incluida en el plan médico obligatorio, debiendo responder en los tratamientos tanto las obras sociales, las prepagas y las instituciones estatales de salud.

CAPITULO 1 Recorrido histórico de la categoría de género y de la normativa al

respecto. 1.Recorrido histórico del posicionamiento binario de género, la implicancia de la heterosexualidad, y los roles socialmente asignados. 2. Surgimiento del género como categoría en consideración del binomio sexo/género. 3. Reseña legislativa a nivel local y ratificaciones de tratados internacionales respecto a la perspectiva de género, diversidad de género y orientación sexual

1. Recorrido histórico del posicionamiento binario de género, la implicancia de la heterosexualidad, y los roles socialmente asignados

*“Arden fogatas de emancipación femenina,
venciendo rancios prejuicios
y dejando de implorar sus derechos.
Estos no se mendigan, se conquistan”
Julieta Lanteri (Bellotta, 2012)*

El sistema patriarcal tiene sus comienzos con la transición hacia el sistema capitalista. El trabajador cumplía determinadas funciones dentro del sistema económico y las mujeres otras tareas invisibilizadas y no reconocidas como trabajo, mucho menos valoradas en términos económicos. Los Estados tomaron medidas en favor de la natalidad prestando asistencia pública sentaron las bases de la política reproductiva capitalista. Se penalizó el celibato, y como sabemos otra base fundamental del sistema económico y político de la época es la institución familiar, asegurando la transmisión de la propiedad y la reproducción de la fuerza de trabajo.

De esta manera, muy de a poco y no tanto el Estado comienza a tomar un rol activo en la supervisión de la sexualidad, la procreación y la vida familiar. Lo cual llevó a la persecución de toda forma de control sobre la reproducción, las prácticas sexuales no reproductivas.

Con el tiempo empeoraron las penas más severas a la anticoncepción, el aborto y el infanticidio, incluso con la pena de muerte y castigado con mayor severidad que los crímenes masculinos.

Por todo esto, no solo desaparece el poder de las mujeres en la Europa precapitalista, así como la condición necesaria para su resistencia en la lucha contra el feudalismo sistema imperante de la época, sino que aparece un nuevo concepto de feminidad: la mujer y esposa ideal, personas sumisas, atentas y dedicadas a las funciones que se les indicaban, de pocas palabras, resultado de la herramientas de torturas de común uso, como máscaras de hierro que lastimaban sus lenguas y sus bocas utilizadas con el pretexto de que chillaban al hablar. Expresa en una de sus obras Silvia Federici “Mientras que en la época de la caza de brujas las mujeres habían sido retratadas como seres salvajes, mentalmente débiles, de apetitos inestables, rebeldes, insubordinadas, incapaces de controlarse a sí mismas, a finales del siglo

XVIII el canon se había revertido. Las mujeres eran ahora retratadas como seres pasivos, asexuados, más obedientes y moralmente mejores que los hombres, capaces de ejercer una influencia positiva sobre ellos. No obstante, su irracionalidad podía ahora ser valorizada, como cayó en la cuenta el filósofo holandés Pierre Bayle en su *Dictionnaire historique et critique* (1740) [Diccionario histórico y crítico], en el que elogió el poder del «instinto materno», sosteniendo que debía ser visto como un mecanismo providencial, que aseguraba, a pesar de las desventajas del parto y la crianza de niños, que las mujeres continuasen reproduciéndose.” (Federici, 2004)

La transición al capitalismo, plantea la redefinición de las tareas productivas y reproductivas, lo que modifica en la sociedad las relaciones entre los hombres y las mujeres. Tanto la productividad como la reproducción fueron llevadas adelante gracias a la fuerte intervención estatal, siendo el hombre, el trabajador, que fuera de la casa desempeñaba tareas en las fábricas en largas jornadas laborales y la mujer, en trabajo no reconocido de las tareas domésticas, el cuidado de las niñas y los niños, las ancianas y ancianos, y cualquier otra persona enferma. Quedando bien en claro y definido los roles sexuales en la sociedad capitalista.

Así es que comienzan las bases sobre las que se construyen socialmente el género femenino y el género masculino como categorías universales.

De acuerdo a lo planteado queda en evidencia como las prácticas y las ideas que articulan la configuración de las relaciones entre hombres y mujeres, convierten en categorías subjetivas dichos formatos que son producto de hechos sociales e históricos, en cómo aprehenden los sujetos como propios a los mismos.

Siendo excluidas las mujeres de participar en el ámbito público, quedando destinadas a lo doméstico (reproducción y cuidado de los hijos), sin contar con la posibilidad de ser ciudadanas, dependiendo además del hombre, de padres, hermanos, marido en todos los aspectos.

En el período ilustrado en el marco de la Revolución Francesa, surge la doctrina del contrato social. Entre sus teóricos Rousseau no incluía a las mujeres como parte del pueblo soberano en la Declaración de los Derechos del Hombre. En la Declaración principalmente se perseguía la igualdad de derechos para todos los hombres.

Las mujeres tanto en la teoría como en la práctica comienzan a organizarse, escribir y reclamar, a modo de reivindicar la inclusión de las mujeres en los principios universalistas que tanto propagaban los ilustrados, las libertades, los derechos y la igualdad jurídica que habían sido las grandes conquistas de las revoluciones liberales que no llegaron a ellas.

El 28 de agosto de 1789, se proclama la Declaración de los Derechos del Hombre principalmente protegiendo el reconocimiento de la propiedad como inviolable y sagrada, derecho de resistencia a la opresión, seguridad e igualdad jurídica y libertad personal garantizada, siendo que “hombre” no funciona como neutro protegiendo a todas las personas, sino literalmente solo protegía a hombres.

Las mujeres organizadas presentaron los cuadernos de quejas (*cahier de doléances*) donde manifestaron la falta de reconocimiento, aún así no fueron escuchadas.

Olimpia de Gouges denunciaba que la revolución había olvidado a las mujeres en su proyecto igualitario y liberador. Bregando por la libertad, igualdad y derechos políticos, especialmente el derecho al voto, para las mujeres escribe entre muchos escritos en su época la “Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana”, en 1791. Siendo juzgada sumariamente y se resuelve su pena de muerte en la guillotina.

En Inglaterra, Mary Wollstonecraft escribe la obra *Vindicación de los Derechos del Hombre*, un texto que la vuelve reconocida, muy extraño resultado para su época. Esto la alienta a escribir en solo treinta días la “*Vindicación de los Derechos de la Mujer*” en la que hace un alegato respecto a toda la exclusión que atravesaban las mujeres, respecto a los bienes y derechos. Para Wollstonecraft, el acceso a la educación era la principal meta a la que debían apuntar las mujeres.

Siendo la formación y la educación una herramienta fundamental para lograr su independencia económica, accediendo así a actividades remuneradas. Fue tanto su acento en la educación que Wollstonecraft le restó trascendencia a las reivindicaciones políticas, sin hacer mención al voto femenino. El texto de la *Vindicación* quedó reducido a pequeños círculos intelectuales sin mayor importancia.

Posteriormente en el código de Napoleón se evidencia nuevamente la desigualdad de la mujer. Herramienta jurídica que resultó fuente de la legislación de muchas naciones de occidente que no integraban el Common law.

La mujer siguió siendo considerada como un menor o un incapaz por un buen tiempo más, de todas maneras los reclamos no quedaron ahí.

Entre fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, se producen en el mundo importantes procesos de expansión capitalista, que lleva a la mujer a tomar mayor participación en el mercado de trabajo, y de a poco en acceder a la educación. La Primera Guerra Mundial genera a nivel global la influencia en cada región diferente, pero de una y otra forma al servicio de la situación bélica, ya fuese en el frente de lucha o en los centros de producción, lo que aumentó la demanda de mano de obra, profundizó las organizaciones obreras, y asimismo la aglutinación de las mujeres con trabajo fuera del hogar.

Las mujeres formaban parte del mercado de trabajo de las industrias donde la remuneración y la jornada laboral era sumamente desproporcionada respecto a los hombres, generando choque por ser una mano de obra más barata. También se desempeñaron en el trabajo agrícola, otras áreas prácticamente asignadas a mujeres como el magisterio o la enfermería, pasando por tareas más bien administrativas como telefonistas, secretarias o en rubros comerciales como vendedoras, todo ello sin olvidar las tareas dentro del hogar.

La participación de las mujeres en diversas actividades, trajo aparejado el germen de los movimientos que reivindicaban el reconocimiento y la ampliación de los derechos civiles y la incorporación de los derechos políticos femeninos.

En Inglaterra desde el año 1857 la mujer cuenta con la emancipación civil, y ya en 1907, se reforma la ley de forma que la mujer puede disponer y administrar sus bienes inmuebles.

En Argentina en 1884 durante el gobierno de Roca, se sanciona la ley 1420 de Educación, beneficiando tanto niñas como niños sobre todo en el nivel primario y secundario. La situación era muy diferente en el nivel universitario, la matriculación de mujeres era sumamente menor, ya que para ellas estaban otras funciones dentro de la sociedad.

Así como Wollstonecraft, Cecilia Grierson en nuestro país también consideraba importante el acceso a la educación y estudió medicina para curar a su amiga enferma, convirtiéndose en 1889, en la primera mujer graduada como médica en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires, a los 30 años, ella completó su carrera en el plazo normal de seis años. Incluso antes de recibirse en 1886, fundó la Escuela de Enfermeras del Círculo Médico Argentino. Participó en 1889 en Londres del Segundo Congreso Internacional de Mujeres, y al año siguiente fundó en Argentina el Consejo de Mujeres.

En 1889 en Inglaterra Emmeline Goulden o más conocida por su nombre de casada Emmeline Pankhurst, crea la Liga de Mujeres, donde se trataba la temática de la mujer y la organización para la lucha por los derechos de las mismas. Enseguida esta fue considerada una organización radical.

Por 1903 Emmeline en la lucha y organización participa de la creación de la Unión Social y Política de Mujeres, el movimiento de mujeres ya contaba con una fuerza considerable y tal es así que las sufragistas empezaron a resultar una verdadera amenaza para los sectores que no aprobaban sus ideas. Tal como en la actualidad tuvieron que sortear diferentes boicots mediáticos, y varias represiones por parte del Estado en sus actos. Una de las hijas de Emmeline, Christabel y junto con Annie Kenney, fueron detenidas durante una reunión del Partido Liberal, acusadas de agredir a la autoridad. Este acto de abuso de la autoridad, representó un antes y un después en la lucha sufragista. Se decide reclamar más activamente, y se organizan manifestaciones en todo Londres defendiendo más el derecho al voto femenino.

Emmeline resultaría encarcelada también, junto con muchísimas otras sufragistas, dentro de la cárcel se organizarían huelgas de hambre que logrando la visibilidad pública que buscaban. Muchas mujeres desgraciadamente dejarían su propia vida en el camino. Recién en 1928 en Inglaterra se logra el voto femenino.

En Argentina comienzan también los reclamos de las sufragistas, y en 1907 la socialista Alicia Moreau de Justo crea el Comité Pro-Sufragio Femenino. Captando la mirada del movimiento a nivel internacional logrando que en mayo de 1910, en pleno centenario, la ciudad de Buenos Aires resultase sede del Primer Congreso Femenino Internacional, con la presencia de delegadas de diferentes partes del mundo, allí se trató y reclamó la urgencia del derecho a votar del que las mujeres seguían excluidas.

Julietta Lanteri es otra de las personalidades en nuestro país que consideramos importante destacar. En 1898, se le concede un permiso para estudiar medicina, siendo la quinta mujer en hacerlo en Argentina, se graduó en 1906. Intentó ser profesora en la Universidad de Buenos Aires pero la rechazaron al ser extranjera. Mediante un juicio renombrado logra su carta de ciudadanía ya que era de origen italiana, y la inscripción en el padrón municipal en 1911, año en que el diputado Palacios, presenta el primer proyecto de ley sobre el voto femenino en el Congreso de la Nación. Se convirtió en la primera mujer en Argentina y en

América Latina en ejercer el derecho al voto, aunque fuera en las elecciones municipales. En 1919 lanza su candidatura a diputada nacional por la Unión Feminista Nacional y contó con el apoyo de Alicia Moreau de Justo y Elvira Rawson. El resultado fue magro pero importante simbólicamente: obtuvo 1.730 votos. Formó parte también de la organización del Congreso Femenino Internacional porteño.

Fundó el Partido Feminista Nacional, la Asociación de Universitarias Argentinas, la Liga Pro Derechos de la Mujer y la Liga por los Derechos del Niño.

En 1929 se ingresa al Congreso un nuevo proyecto de ley sobre el derecho al voto de la mujer, con el golpe de Estado por medio no vuelve a tratarse hasta tres años después. Como acto simbólico, mujeres de todo el país hicieron llegar al Parlamento 95.000 boletas electorales firmadas.

En la Cámara de Diputados se logra la media sanción, a la propuesta por el diputado socialista Mario Bravo, de las mismas ideas que Palacios quien fuera el que presentara la primera propuesta de ley.

No es aprobada en Cámara de Senadores, siendo argumentada con la ideología de la domesticidad, la mujer no debía formar parte del espacio público, esa era tarea de los hombres.

En esta instancia otra importante figura a nombrar es Alicia Moreau de Justo, médica también como Grierson y Lanteri, funda el Centro Socialista Feminista y la Unión Gremial Femenina, participa en el periodismo y resulta secretaria de redacción en el diario “Humanidad Nueva”, y en la función de directora de “Nuestra Causa”. Se adhirió al Partido Socialista, y tiempo después se casa con Juan B. Justo uno de los fundadores del partido. En 1918 forma parte de la fundación de la Unión Feminista Nacional. Pese al fallecimiento de su compañero y esposo, continúa en la actividad política y la defensa de los derechos de la mujer, principalmente en los derechos políticos, los derechos laborales de las/los asalariados/as, derechos de la salud y también por la educación pública.

En 1932, elabora y presenta un nuevo proyecto al Congreso, se la considera una de las figuras de nuestra historia que más hizo por la concreción del voto femenino. Asimismo, insistió sin éxito con proyectos presentados por el diputado Palacios en 1935 y 1938.

Desde el primer proyecto de 1911, se ingresaron al Congreso 22 iniciativas legislativas hasta que el 9 de septiembre de 1947 mediante la ley 13.010 se aprueba el sufragio femenino.

Todo esto fue gestando desde los hechos las bases para que las mujeres alcanzaran derechos de los que los hombres gozaban por el sólo hecho de haber nacido con determinada biología. En nuestro continente se produjeron avances en algunos estados norteamericanos, como el de Nueva York, en 1848 se les permitió a las mujeres la propiedad de bienes muebles e inmuebles que fueran propios o adquiridos por donación o herencia, posteriormente en 1860, se les otorga la capacidad de disponer de las utilidades de su trabajo o profesión, prescindiendo de la autorización del marido. En la mayoría de los estados, las mujeres lograron la plena capacidad

Continúan los reclamos de derechos por la igualdad, regía el Código Civil de Vélez Sársfield que dejaba en desventaja a la mujer,

Una de las entidades que apoyó el proyecto de ley sobre derechos civiles de la mujer fue el Consejo Nacional de la Mujer. Esta institución comenzó a actuar en 1900, con la participación de la ya mencionada Cecilia Grierson, con la intención de nuclear a las distintas organizaciones que se ocupaban de la situación de las mujeres. Las mujeres que lo integraron mayoritariamente formaban parte de la elite porteña o bien eran mujeres profesionales de los sectores medios, como bien supieron entender la formación les daba herramientas para luchar por las desigualdades. Además de conocer las actividades realizadas por las mujeres en el país también participaban en Consejos Internacionales.

Dentro del Consejo existían dos corrientes o visiones diferentes del feminismo, una más conservadora y otra más progresista. Esta división termina por definirse con claridad en el Centenario de la Revolución que mencionamos, derivando en la organización de dos Congresos Internacionales de mujeres por separado. Uno con el apoyo del sector conservador y católico que pretendía el acceso a derechos políticos sin modificar nada más en la vida familiar tal cual estaba pensado el rol de la mujer, y con el apoyo oficial del Consejo, presentan el Primer Congreso Patriótico de Señoras. Por otro lado, el sector más progresista e impulsado por la Asociación de Universitarias Argentinas, entre otras organizaciones, llamado el Primer Congreso Femenino Internacional.

En este último se presentaron numerosas ponencias, entre ellas la de Elvira Rawson de Dellepiane, que reclamaba fervientemente la reforma del Código Civil, proponía terminar con la incapacidad de todas las mujeres, incluso la casada, otorgar la tutela de los hijos

compartida por los padres, varias de las propuestas de cambio de su ponencia fueron tenidas en cuenta en la ley 11.357 de derechos civiles de la mujer.

Aún a pesar de las facciones, el Consejo Nacional de las Mujeres hizo llegar su apoyo manifiesto a la Cámara de Diputados y de Senadores para conseguir la aprobación de la ley de derechos civiles de la mujer que había iniciado su trámite en 1924, con el proyecto del partido socialista.

Las acciones de las mujeres en el marco del tratamiento de la ley, organizaban reuniones, conferencias y petitorios que evidenciaban su compromiso directo con la lucha de los derechos civiles de la mujer.

Frente al Tratamiento sobre la ley, la solicitud del Centro Socialista Femenino envió al Congreso para ser tratado en sesiones un proyecto y un informe correspondiente de manera contemplaba la mención de los proyectos previos sobre derechos civiles de la mujer, el análisis de la condición de la mujer en el Código Civil de Vélez Sarsfield vigente hasta el momento y la situación legal que tenía la mujer en los diferentes países del mundo en aquel momento y se procedió a la lectura de todo ello.

Los movimientos a favor de los derechos de las mujeres, hicieron temblar más de una estantería en las subjetividades de muchas, permitió a miles de ellas aspirar a algo más que el matrimonio como la cima para alcanzar la realización personal, o respecto a la maternidad como una opción, entendiendo su imposición social, y deconstruyendo la idea de instinto maternal como algo natural. Para ese entonces si bien se habían logrado muchos espacios de contención gracias a las organizaciones de mujeres, aún en esos lugares hablar de anticoncepción y aborto seguían siendo temas tabúes.

La presión sobre la imagen, los cánones de belleza y la apariencia física contruidos por un mercado que así lo indica, y como los únicos vehículos posibles para el éxito, o al menos un lugar al que siempre se debe tratar de llegar, ya que el estereotipo de belleza es idílico y casi imposible de encontrar en las calles.

Si bien se habían conquistado nuevos derechos sociales y políticos, que no representaban poca cosa en sus planes de vida, la próxima conquista era la posibilidad de ser libres.

Una de las organizaciones emblemática a nivel internacional fue la NOW (National “Organization for Women” o, en nuestro idioma “Organización Nacional de Mujeres”) se funda en 1966 en EEUU.

La búsqueda primordial era contar con la posibilidad de desarrollo profesional para las mujeres, que en la mayoría de los casos resultaba nula como venimos planteando el lugar de la mujer no era ni la universidad, ni el mercado laboral, era el hogar.

Las que lograban pasar estos obstáculos y conseguir un trabajo, no contaban con las mismas tareas y responsabilidades que sus compañeros varones con la misma remuneración como explicamos, entonces la posibilidad de ascenso o reconocimiento económico era imposible, la discriminación era moneda corriente.

Y el requisito de belleza y buena presencia para las señoritas que buscaran empleo estaba en todo clasificado de diarios.

La Huelga por la Igualdad de las Mujeres contaba con claros reclamos: las guarderías gratuitas abiertas durante 24 horas, bajo control comunitario; el aborto libre “gratis e inmediato”; oportunidades iguales de trabajo y de educación, esto presentaba el movimiento por la liberación de las mujeres, en Estados Unidos en la década del sesenta, ya para esta época contaba con mayor masividad la lucha de las mujeres y logrando extenderse por ciudades menos centrales.

Nueva York, año 1966, Betty Friedan, referente del NOW, organiza la huelga siendo que se cumplían 50 años del voto en los ´70 y que las sufragistas originales pensaron en una huelga general de mujeres como propuesta.

Resultó tan masiva que se calcula que concurrieron 50.000 mil mujeres en el centro de Manhattan, bloqueando la Quinta Avenida.

El lema más importante de lo que fue esta etapa es “lo personal es político”. Las mujeres ya no pensaban que lo que vivenciaban no era una situación individual, más bien representaba una cuestión social y que ya no estaban por su cuenta, había una masividad de personas organizándose y reclamando.

En Argentina se lleva adelante la primera elección que incluyó el sufragio femenino en 1951, resultando el triunfo del Peronismo, Eva Perón reivindicó el movimiento de mujeres, y coyunturalmente se produce un gran avance en el terreno político – partidario para las mujeres, que después retrocede con la proscripción de 1955.

Posteriormente con el golpe militar y la militancia de Abuelas de Plaza de Mayo, más lo que fue lo que se conoce como la Segunda Ola del feminismo en USA y Europa, los reclamos se

volvieron a plantear en el espacio político, comenzando el germen de la ley de cupo femenino en las listas de los partidos políticos.

También se empieza a reclamar medidas sobre la violencia doméstica contra la mujer.

Ya por 1975 Naciones Unidas día internacional de la mujer, el 8 de marzo, ya que en esa misma fecha, pero en 1875 cientos de mujeres trabajadoras de una fábrica de textil de Nueva York, se manifestaron marchando por la diferencia salarial, en esa oportunidad debido a la violencia policial desmedida murieron 120 mujeres, y se conmemoraba como día de la Mujer Trabajadora, finalmente intentando reconocer muchos más derechos que los laborales, se decide que sea el Día Internacional de la Mujer.

Lograda la ley de cupo en 1991, en el parlamento comenzaron a tratarse temas más favorables a los pedidos de los movimientos de mujeres y en especial con la reforma constitucional y la inclusión de la CEDAW, logrando en 1994 la incorporación.

Con el surgimiento del “feminismo relacional” que entendemos es el que no solo se ocupa de la situación de la mujer y los reclamos en dicha dirección, sino que también que se ocupa y solidariza con otros sectores subalternos de la sociedad. Y sorteando las diferencias de índole político partidario, las feministas han apoyado dos leyes que fueron de importancia en diversidad e inclusión como la que permite el casamiento de personas del mismo sexo en 2010 conocida como Ley de Matrimonio Igualitario; y en 2012 la Ley de Identidad de Género que posibilita tener la identidad civil de acuerdo con la identidad sexual/género subjetiva.

Otro tema álgido del presente feminista es como desde hace tiempo el aborto como bien es sabido que logró aprobación de una cámara el año pasado y que no consiguió la mayoría necesaria en la otra cámara, debate del que estuvo hablando el país entero y que definió en más de una situación y puso en tema muchos de los reclamos que hace tiempo se están dando por aparecer en la mesa un tema del que no se hablaba.

Una cuestión más de la que el movimiento de mujeres viene haciendo sus reclamos y organización con posiciones divididas, es la prostitución, algunas pensándola como una condición no elegida, y otras como una salida laboral que eligen y quieren reglamentar sin desconocer que también existe la trata de personas, redes que operan mediante amenazas, engaños y raptos forzándolas a prostituirse, temática íntimamente relacionada al colectivo trans.

2. Surgimiento del género como categoría en consideración del binomio sexo/género

“Mujer no se nace, se llega a serlo”

Simone De Beauvoir (De Beauvoir, 1949)

Es importante tener en cuenta que el Derecho es una construcción que se da dentro de la sociedad por ende no es ajena a los procesos históricos y socio-culturales que la atraviesan. El género como categoría comienza a ser utilizado en los 60 o 70 para hacer visible el sexismo, o sea la discriminación por sexo. En EEUU las mujeres lo toman como modo de nombrar la diferencia sexual, y las implicancias dentro la sociedad. Por ello al estudiar la cuestión y revisar que el surgimiento del concepto en el país en que comienza a utilizarse el idioma es el inglés, *gender* tiene únicamente la función de diferenciar entre seres vivos, los objetos no tienen género, son neutros.

En los países hispanoparlantes la cuestión es otra, y presenta ciertas dificultades, ya que se utiliza para significar especie, tipo o clase, incluso para diferentes telas.

Y la confusión que se da con el sexo y su asimilación al género, es también evidencia de la asignación que socialmente se les dan a las categorías hombre y mujer. Lo que se conceptualiza desde lo biológico no genera discriminación en primera instancia, pero si lo que a partir de ese dato se adjudica socialmente. En las universidades anglosajonas comienzan a notar la complicación que se daba al pensar el binomio sexo-género siendo un concepto “natural” y otro sumamente cultural, dejando de lado al pensarlo la ideología, los procesos históricos, y como eso fue construyendo cuerpos sexuados y su eroticidad, o sea sus deseos sexuales.

Las diferentes funciones sexuales y reproductivas que se utilizan para dividir a las personas en hombres y mujeres terminan por definir roles, funciones y tareas dentro de la sociedad, tanto dentro de la familia como en el mundo laboral, que hacen al cotidiano y por ende a la vida de cualquier sujeto que la integra.

Lo que regularmente se interpreta como propiamente “femenino” (el actuar y el desear para las mujeres), no es igual en todas las sociedades. Suponiendo un grupo de mujeres de iguales condiciones económicas y posibilidades de clase, es probable que si vive en Marruecos varíe con respecto a una mujer que vive en Ottawa, o en Río de Janeiro, o de Bangkok, y a su vez

la diferencia entre ellas también. Lo que nos deja en evidencia, que según la mirada cultural, se valora diferente y por ende no es la biología la que determina lo “femenino” sino la valoración que se hace de ella, resultando en la simbolización que se le otorga y se entiende como natural. No vamos a discutir que entre mujeres y hombres existen diferencias físicas, hormonales, procreativas, sexuales y de tamaño y fuerza, pero estas diferencias biológicas no tienen argumentos para reflejar la desigualdad social, política y económica.

El género entonces como construcción social también tiene su contenido de afectación por el contexto histórico en el se considera modificándose en cada época. Así es que sobre esa base de ideas sobre lo que a cada persona le corresponde, la organización de la vida individual y colectiva genera el marco de desigualdad entre hombres y mujeres.

Una de las propuestas dentro del movimiento de mujeres fue pensar la “política sexual”, partiendo de preguntarse ¿Es posible considerar la relación que existe entre los sexos desde un punto de vista político? Empezando por considerar política al conjunto de relaciones y compromisos estructurados de acuerdo con el poder, produciendo el control de un grupo humano sobre otro. Este fue un valioso aporte para atacar nuevamente la ideología biologicista.

Y a partir de ello se crea el sistema de reglamentaciones, prohibiciones y opresiones recíprocas, establecidas y sancionadas por el orden simbólico entre unos y otras, contribuyendo en la misma medida al orden simbólico reproduciéndose y reproduciéndolo, con funciones, tareas, roles y prácticas que cambian según el lugar (como dimos el ejemplo entre diferentes locaciones geográficas) o el tiempo, ya que decimos que de acuerdo a la época que observemos no es igual, aunque pueda ser parecida, la categoría de género.

La complementariedad entre mujeres y hombres, en la dinámica de la simbolización reproductiva se mal utiliza en otros aspectos de la vida, limitando potencialidades de las mujeres y el desarrollo de ciertas habilidades en los hombres. Siendo que a ellos se les asignan ciertas tareas y funciones, que a ellas se les prohíben.

Tener en cuenta que dentro de la lógica que venimos desarrollando mujeres y hombres como “complementarios” no es pensada únicamente en términos de procreación, sino también como modo de entender el amor y el erotismo, dejando en clara la discriminación a las personas homosexuales. Troquelando de esta manera la estructura de la normatividad heterosexual, desconociendo y hasta persiguiendo a las parejas del mismo sexo y/o género.

En este sentido la homofobia y la transfobia son el resultado propio de la dinámica de género. Persecución de homosexuales, transgéneros, transexuales y travestis. Considerar también que el sexo implica la sexualidad, y con ello también los objetos de deseo y los roles sexuales. Es realmente anacrónica la categorización de género y el modo de estructura social que conlleva, al punto de forzar la inevitable diversidad humana con la que se presenta la realidad. Lo que presenta realmente una necesidad de pensar y construir de otro modo más inclusivo y acompañar la difícil tarea de ofrecer iguales oportunidades a personas diferentes unas de otras.

Discriminar por el sexo, género o por la orientación sexual de las personas aparece en toda variedad de espacios, y grupos, sean por características etarias, de clase, pudiendo con diferentes intervenciones de romper un poco con dicha cuestión en materia laboral, educativa, e incluso en espacios destinados a la política, a través de leyes como de cupo laboral, de educación sexual, y de cupo en los partidos y bancas de los diferentes Poderes de los estados nacional, provincial, municipal y comunal.

Continuando con la situación del espacio público, la lógica de género sigue entendiendo a la mujer como la responsable sobre lo doméstico, produciendo la disociación entre privado/público, lo cual en términos de actualidad es una falacia, ya que la función tradicional de madre y ama de casa, y la ciudadana, la trabajadora, no congenian con tanta facilidad.

Y esto deja a la luz que al pensar la igualdad de oportunidades, deberían llevarse adelante políticas públicas, para alcanzar en la realidad la incorporación de las mujeres a la vida pública, dejando atrás la identificación simbólica mujer/familia. Que la mujer forme parte del mundo laboral y la vida política no es suficiente, ya que las tareas dentro del hogar siguen estando en cabeza de ellas en su mayoría, teniendo que generar la división de funciones con los hombres. Incluso pensar en la necesidad de crear espacios de cuidado y atención de otras personas que lo necesitan, por ser mayores, alguna situación de enfermedad y las niñas y niños, que no son ajenas al rol que sigue la “complementariedad”. Y en este punto, aparece un gran desafío, en el goce de los derechos, en la toma de las responsabilidades, de cada humano y humana, para vivir y desarrollarnos en una sociedad que posibilite la equidad, la igualdad de goce y oportunidades sin distinciones.

Lo complejo de lograr la igualdad entendiendo las diferencias, es fundamental, del modo que tomamos esas diferencias, entre hombres y mujeres, heterosexuales y homosexuales, como

"iguales" sin que se tengan que percibir como "idénticos". Por ello es clave, al momento de interpretar la igualdad a partir de la diferencia, ya que esto nos lleva a pensar la "diferencia" no como una afirmación ontológica o esencialista, como si existiera una verdad absoluta de lo que es la mujer, opuesta a la idea que tenemos de hombre, o de una persona heterosexual como opuesta a la de una homosexual, sino simplemente diferentes modos de manifestación del mismo sujeto, el ser humano.

Y con todo lo dicho es de gran importancia no intentar tratar con igualdad a desiguales, eso no nos lleva a la igualdad, sino que desconoce las diferencias. Porque se intenta "igualar" a personas que son distintas. Es un error frecuente al hablar de igualdad, la idea de que son las mujeres las que tienen que igualarse con los hombres, cuando lo cierto es que hay que respetar la diversidad.

En la actualidad con más nitidez podemos observar que las definiciones tradicionales de qué es ser mujer y qué es ser hombre, en la realidad de las experiencias de vida de unas y otros en muchísimos casos no se ajustan a los esquemas tradicionales de género. Resultando tanto en unos como en otras en muchas situaciones, se sientan afectados o condicionados en su propia identidad y subjetividad por lo que regularmente se entiende como regla, por los estereotipos de género.

Finalmente decir que ante las actuales identidades entre mujeres y hombres, y por ende la modificación en la "complementariedad" e incluso su erradicación como dinámica de las relaciones humanas, nos habilita a pensar múltiples combinaciones posibles entre el cuerpo de una persona, su orientación sexual, y su modo de autopercepción y expresar su género. Existiendo infinitas variables del ser mujer y del ser hombre, del ser persona.

3. Reseña legislativa a nivel local y ratificaciones de tratados internacionales respecto a la perspectiva de género, diversidad de género y orientación sexual

“Pero la sociedad no se cambia por decreto. La sociedad se constituye, pero también se modifica, mediante los significados y valores de quienes vivimos en ella. Hay que formular modos de razonamiento y estrategias de acción para que la sociedad pueda cambiar hacia comportamientos colectivos más libres y solidarios, más democráticos y modernos. O sea, hay que transformar la lógica del género” Marta Lamas (Lamas, 2007)

El Derecho como construcción social y política lejos de estar fuera de lo que acontece en la sociedad, es producto de ella, y como dijimos entender a la política como el juego de fuerzas de poder, la reglamentación de los derechos y obligaciones también son reflejo de ese contexto, del cual el sistema jurídico también forma parte, porque es producto y a la vez productor de realidad.

En el Código Civil de Napoleón negó a las mujeres los derechos civiles e impuso leyes discriminatorias, siendo que tomó mucho de los avances sociales de la revolución.

Las mujeres entraban dentro del régimen de los menores de edad; esto es, hijas o madres en poder de sus padres, esposos e incluso hijos. Estableció delitos específicos como el adulterio o el aborto. También fueron excluidas las mujeres de los tramos educativos medios y superiores.

Hacemos mención a este texto legal que reconocidamente fuera base del derecho civil principalmente en muchos países y en el nuestro entre ellos.

En el Código Civil de Dalmacio Vélez Sársfield aprobado por ley 340 de 1869 ², las mujeres casadas perdían totalmente la capacidad de decidir sobre sus bienes (propios o producto de su trabajo) y/o la patria potestad de sus hijos, ya que constituían "una persona", unida al marido y representada por él. “Sancionado en 1871, declaraba que, al casarse, las mujeres perdían su independencia y debían ser autorizadas por sus maridos -tal como los menores de edad tutelados o los incapacitados por enfermedad mental-, para celebrar contratos o desistir de contratos anteriores y para adquirir, vender o enajenar bienes y acciones. Se les permitía

² <http://www.saij.gob.ar/340-nacional-codigo-civil-lns0002653-1869-09-25/123456789-0abc-defg-g35-62000scanyel>

administrar pequeñas sumas destinadas al funcionamiento hogareño sin necesidad de mediación del esposo. De manera paradójica, no se impedía que las mujeres mayores de 22 años, si eran solteras, o bien las viudas y divorciadas, ejercieran el control de sus bienes, sin que requirieran para ello del control de un varón (Código Civil, art. 52-55). La expresión tácita de esta diferencia era que las mujeres mayores de edad, con bienes que administrar, y las solteras, viudas o divorciadas, constituían una minoría para quienes no era necesario legislar, ya que la mayoría femenina pasaba del control paterno al del marido.” (Di Liscia, 2003)

El texto original del Art. 55 antes de la modificación de la 17.711 en 1968 decía:

” Son incapaces respecto de ciertos actos o del modo de ejercerlos:

1) los menores adultos;

2) las mujeres casadas”

encontrándose en desventaja la mujer que hubiere contraído matrimonio respecto a la mujer que no estaba casada.

Respecto a la administración de los bienes, el Art. 57 en su texto original expresaba:

“Son representantes de los incapaces:

1) de las personas por nacer, sus padres, y a falta o incapacidad de éstos, los curadores que se les nombre;

2) de los menores impúberes o adultos sus tutores;

3) de los dementes, sordomudos o ausentes, sus padres, y a falta o incapacidad de éstos, los curadores que se les nombre;

4) de las mujeres casadas, sus maridos”

Resultando el marido de acuerdo al inc. 4 el representante general para todos los actos.

En el Art. 1226 expresaba:

“La esposa no podrá reservarse la administración de sus bienes, sea de los que lleve al matrimonio, o sea de los que adquiriera después por título propio. Podrá sólo reservarse la administración de algún bien raíz, o de los que el esposo le donare.”

Con esta norma la mujer casada no sólo perdía la administración de los bienes que aportare a la sociedad conyugal antes de contraer matrimonio, sino también todo lo producido posterior al casamiento.

Entendiendo esta situación o por cuestiones de sus historias de vida, muchas mujeres divorciadas, viudas o solteras de determinada clase social y con patrimonio a su favor, fueron declaradas insanas, siendo internadas en nosocomios o declaradas imbéciles despojadas de sus bienes por no ser consideradas aptas para administrarlos. Lo cual dejaba en claro que en esas épocas la elección que ellas tenían versaba, en muchos casos, entre tener poder adquisitivo y un patrimonio, pero ser incapaz, o ser pobre y con plenas facultades para trabajar y cuidar del hogar, los hijos e hijas, y los ancianos o enfermos si los hubiere, que en esta última situación se las consideraba bien sanas y aptas para dichas tareas.

Recién con la ley 11357 publicada en Boletín Oficial el 23 de Septiembre de 1926 de Derechos Civiles de la Mujer en su artículo 1 se regulaba lo siguiente:

*“La mujer mayor de edad (soltera, divorciada o viuda) tiene capacidad para ejercer todos los derechos y funciones civiles que las leyes reconocen al hombre mayor de edad.”*³

como queda a la vista, literalmente se redacta la norma tomando el parámetro de plena capacidad y por ende goce de derechos y funciones civiles al hombre, ya no como en la antigüedad solo algunos hombres porque otros eran esclavos o muertos civiles, pero si mostrando que hasta la fecha la diferencia respecto al género estaba reflejada en la ley.

La Derechos Civiles de la Mujer en el Senado consiguió de manera unánime la aprobación del proyecto y en una sola sesión, a pesar de las objeciones que realizaron algunos legisladores, que modificaron un poco el texto. Luego de esta aprobación el 25 de septiembre de 1925, el proyecto se discutió en la Cámara de Diputados desde el día 29 de julio de 1926. Algunos legisladores consideraron que la temática necesitaba una evaluación más exhaustiva y propusieron la postergación de las sesiones, ante esto se produce una importante intervención del representante del Poder Ejecutivo, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Antonio Sagarna. Este señor, nacido en Nogoyá que había estudiado la carrera de abogacía en la ciudad de Buenos Aires, docente a nivel secundario y universitario, formó parte necesaria en la intervención del poder legislativo entrerriano durante la presidencia de Hipólito Yrigoyen, lo que resulta un ingreso importante del radicalismo en el congreso provincial y la ruptura con la Iglesia Católica, mostraba un recorrido que cuestionaba el conservadurismo de la época.

³ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/232934/norma.htm>

El Ministro se hizo presente en el recinto de la Cámara de Diputados para mostrar su adhesión al proyecto.

Sagarna expresó duras críticas a la postergación considerando que el tema se venía tratando en el Congreso desde hacía veinte años, motivo por el cuál iba de suyo ya tener opinión al respecto. Entonces remarcó el hecho que una sucesión de postergaciones o demoras podrían hacer fracasar indefinidamente la ley.

Es dable la lectura de que el Poder Ejecutivo, a través de su ministro, impulsó la aprobación de la ley. A pesar de ello se aprobó la postergación, con el carácter de sesión extraordinaria, para el miércoles 11 de agosto.

Los debates se extendieron más de lo previsto, culminaron con la aprobación de la ley para el primero de septiembre de 1926.

Dentro del tratamiento de la ley hubieron posiciones extremas que no estaban a favor, otra que apoyaban la sanción sin ninguna reserva. Y por otro lado los que consideraban que podrían ampliarse aún más los derechos para las mujeres.

En 1911 el diputado socialista Alfredo Palacios presenta el proyecto de ley de voto femenino en el Parlamento Nacional por primera vez surge esta iniciativa, un año antes de la sanción de la Ley electoral de voto secreto, universal, quedando fuera las mujeres por supuesto en dicha universalidad, y obligatorio, la llamada Ley Sáenz Peña. No llegó ni a tratarse sobre tablas. Se presentaron unas veintidós iniciativas legislativas hasta que el 9 de septiembre de 1947 se sancionase la ley 13.010, siendo el artículo primero:

” Las mujeres argentinas tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o imponen las leyes a los varones argentinos.”⁴.

Nuevamente el varón como parámetro al cual igualarse, quien contaba desde antes con estos derechos.

A partir de estas fechas, y con el golpe militar, por supuesto que la condición de la mujer no puede verse más que avasallada nuevamente, y muchos menos pensar en avances legislativos con un Congreso cerrado.

En 1947 se reúne en Nueva York la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer por primera vez, desde aquí y hasta 1962, el trabajo de este organismo se centró en establecer normas y formular convenciones internacionales que cambiaran las leyes discriminatorias y

⁴ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47353/norma.htm>

aumentaran la sensibilización mundial sobre las cuestiones de la mujer. Entre sus aportes a la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Comisión defendió con éxito la necesidad de suprimir las referencias a “los hombres” como sinónimo de la humanidad, y logró incorporar un lenguaje nuevo y más inclusivo.

Teniendo en cuenta la necesidad de argüir con datos y análisis, para la presentación de proyectos relativos a derechos, la Comisión inició una evaluación de la condición jurídica y social y política de la mujer a escala mundial. Realizando investigaciones, obteniendo información detallada en los diferentes países.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer fue una elaboración de la Comisión en 1953, que fue el primer instrumento de derecho a nivel internacional en reconocer y proteger a las mujeres en materia de derechos políticos. La Convención comprende un conjunto de principios y derechos políticos, mediante resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952, se aprueba en Asamblea General de las Naciones Unidas entra en vigor el 7 de julio de 1954.

El instrumento es aprobado por Argentina el 7 de diciembre de 1960, incorporado mediante ley 15.786, entrando en vigencia el 28 de mayo de 1961.

Otro de los aportes de la Comisión es el Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor de la Organización Internacional del Trabajo de 1951, que consagró el principio de igual salario por trabajo igual.

Argentina la incorpora durante el Gobierno de Aramburu mediante Ley 11.595, 2 de Julio de 1956, publicada en Boletín Oficial, el 12 de Julio de 1956 ⁵

En 1963 la Asamblea General de las Naciones Unidas le requiere a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer que elaborara una Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

Pasaron unos años y la Asamblea aprobó en última instancia en 1967 la Declaración.

La Comisión redacta la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW por su sigla en inglés, un

⁵ <http://www.saij.gob.ar/11595-nacional-aprobacion-convenio-100-sobre-igualdad-remuneracion-entre-mano-obra-masculina-femenina-trabajo-igual-valor-adoptado-34-reunion-conferencia-internacional-trabajo-ginebra-1951-lnt0001874-1956-07-02/123456789-0abc-defg-g47-81000tcanyel?>

instrumento jurídicamente vinculante, aprobada por Naciones Unidas en 1979 ratificada por 189 países, el 97.9% de los existentes, entre ellos Argentina.

Con el retorno de la democracia a nuestro país, se ratificó el 15 de julio de 1985 la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y en 1994 se la dotó de jerarquía constitucional con la reforma a la Constitución

Recién 1999, Naciones Unidas aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención introdujo el derecho de presentar una demanda para las mujeres víctimas de discriminación

Siendo ratificado por Argentina en 2007, permite a las personas, o asociaciones elevar al Comité de la CEDAW denuncias por violación de la Convención, cuando o encuentren en su país tutela judicial o administrativa, rápida y efectiva, y al Comité abrir de oficio un procedimiento de investigación por violación grave o sistemática de la Convención.

En 1991 en Argentina se aprueba la Ley 24.012 de cupo femenino buscando aumentar la representación de las mujeres en la política, también se la llamó ley de cuotas, con la intención de aumentar la participación en las listas de candidatos también candidatas. En estas listas que presentan los partidos en las elecciones, se reglamentó que al menos un 30% del total de personas que se postulaban debía estar ocupada por mujeres. El cupo estuvo vigente hasta las elecciones legislativas de 2017.

El proyecto final sobre paridad de género fue el resultado de la armonización de ocho proyectos, el primero de los cuales fue presentado por la senadora peronista jujeña Liliana Fellner el 26 de febrero de 2016 y fue aprobado por la Cámara de Senadores el 19 de octubre de 2016. En la Cámara de Diputados el proyecto no fue presentado para su votación y pareció quedar paralizado, hasta que pocos días antes de finalizar el período de sesiones (cuando perdería estado parlamentario), el 22 de noviembre de 2017, la diputada Victoria Donda, del Movimiento Libres del Sur, solicitó que el proyecto fuera tratado de inmediato "sobre tablas", propuesta que recibió un amplio apoyo, sorprendiendo al bloque oficialista de Cambiemos. Enseguida tanto legisladores como legisladoras de ese partido se opusieron planteando que no había apuro que se había opuesto a su tratamiento sobre tablas.

El proyecto fue incorporado al temario de una maratónica sesión especial a partir de una propuesta de apartamiento del reglamento que presentó la diputada Victoria Donda. "Quiero que se someta a votación. Nosotras nos quedamos, tanto sueño no tenemos", reclamó la

legisladora cerca de la 1.30 am.⁶ El proyecto fue convertido en ley ese mismo día por 165 votos a favor, solo 4 votos en contra, 2 abstenciones y 82 diputados ausentes

La sesión de la cámara de Diputados incluía un amplio y variado temario, por lo que resultó maratónica: se inició a las 11:24 del miércoles y finalizó a las 3:44 del jueves. (Diputados aprobó la ley de paridad de género en listas electorales, 2017)

A partir de ese momento se estableció por Ley 27.412 un sistema de paridad de género en los órganos legislativos nacional y subregional⁷

En Belem do Pará en 1994 se redacta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belem do Pará. En ella se incluye una definición para la violencia contra la mujer, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, formula la idea de que representa una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, propone el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado y su reivindicación dentro de la sociedad. Argentina la incorpora por ley 24.632 en 1996.⁸

En el año 2009 se promulga la Ley 26.485. Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, trata sobre la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres busca eliminar la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, afirmando en particular el derecho de las mujeres a una vida sin violencia.⁹

Al año siguiente, se debate y aprueba en el Congreso de la Nación la ley de Matrimonio Civil Ley 26.618 que modificaba el Código Civil vigente, siendo sancionada en Julio 15 de 2010, y promulgada Julio 21 de 2010 conocida como ley del matrimonio igualitario.

Y un año después comienza el debate en cámara de diputados sobre el proyecto de ley de identidad de género que culmina en la Ley 26743 sancionada en Mayo 9 de 2012 y promulgada en Mayo 23 de 2012.

⁶<https://www.infobae.com/politica/2017/11/23/diputados-aprobo-la-ley-de-paridad-de-genero-en-listas-electorales/>

⁷ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/300000-304999/304794/norma.htm>

⁸ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

⁹<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Se hacen cada vez más visibles los casos de mujeres asesinadas, y empiezan los medios de comunicación¹⁰ a mostrar lo que muchas mujeres ya conocíamos, las cifras aumentan año a año, se cree que puede ser un recrudecimiento de la violencia por la respuesta de los movimientos de mujeres ante la violencia, aunque también es muy sólido el argumento de que fueron poco registradas las mujeres asesinadas con la categoría de femicidio, por todo ello en el año 2018 se consideró importante la reparación de los hijos e hijas de la mujeres víctimas de feminicidio. La ley 27.452, que el año pasado reguló un régimen de reparación económica para niñas, niños y adolescentes hijos de víctimas de femicidios.¹¹

Tristemente una de las víctimas de femicidio del año pasado, un caso que cobró relevancia, ella tenía 21 años y fue asesinada en Gualeguay, Entre Ríos, por un hombre que tenía antecedentes penales por violación (Sebastián Wagner) y fue condenado a cadena perpetua. Micaela estudiaba, militaba en el Movimiento Evita, y mostraba su participación en el movimiento feminista en las redes. Ella desapareció el 1° de abril de 2017 y una semana después fue hallada asesinada debajo de un árbol, en un campo denominado Seis Robles, a 2,5 kilómetros de la Ruta 12. Finalmente en enero de este año 2019, se sanciona la Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres Poderes del Estado Ley 27499.¹²

El Instituto Nacional de las Mujeres es designado como autoridad de aplicación y se convoca a las provincias a adherir a la ley y a establecer su mecanismo de aplicación. En función de las atribuciones establecidas por la normativa, el INAM se encuentra dando pasos concretos hacia su efectiva implementación en los Tres Poderes del Estado.

¹⁰ Luciana Peker, periodista y escritora del libro La revolución de las mujeres (no era sólo una píldora) “Hay determinadas luchas que son más importantes que otras, pero tienen que ver con la propia mirada y propias decisiones. Yo fui una de las periodistas que luchó para que la palabra femicidios se empiece a decir en los diarios y eso fue una gran conquista”.

¹¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/312717/norma.htm>

¹² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>

CAPITULO 2 Principios de Yogyakarta. Análisis y comparación con otros textos internacionales

*“Ni todas las embarazadas son mujeres
ni todos los espermatozoides que fecundan un óvulo
pertenecen a un hombre.”*
Mauro Cabral¹³

En este capítulo veremos cómo muchos de los derechos que ya estaban contemplados a nivel internacional, regional y local, son nuevamente protegidos y normados para asegurar el disfrute de las personas que por su identidad de género o su orientación sexual se ven vulneradas en la mayoría de las situaciones.

“Un distinguido grupo de especialistas en derechos humanos ha redactado, desarrollado, discutido y refinado estos Principios. Luego de reunirse en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006, 29 especialistas procedentes de 25 países, de diversas disciplinas y con experiencia relevante al ámbito del derecho humanitario, adoptaron unánimemente los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de los Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género [...] Los Principios de Yogyakarta abordan una amplia gama de normas de derechos humanos y su aplicación a los asuntos de la orientación sexual y la identidad de género. Los Principios afirman la obligación primordial de los Estados de implementar los derechos humanos. Cada Principio va acompañado de detalladas recomendaciones a los Estados. Sin embargo, el grupo de especialistas también hace énfasis en que todos los actores tienen la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos. Además, los Principios plantean recomendaciones adicionales a otros actores, incluyendo el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, las instituciones

¹³ Es un activista transgénero argentino por los derechos de las personas intersex y trans. Es Codirector de GATE (Acción Global para la Igualdad Trans*). En el año 2006 participó en la producción de los Principios de Yogyakarta, en la Aplicación de Legislación sobre Derechos Humanos a la Orientación Sexual y la Identidad de Género, y fue uno de los 29 signatarios iniciales.

nacionales de derechos humanos, los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y los financiadores”¹⁴

La reunión se integró por 16 especialistas en legislación internacional de derechos humanos se para dialogar sobre sexualidad, género y derechos humanos. El grupo incluyó a un relator especial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuatro actuales y antiguos integrantes de órganos de vigilancia de tratados de la ONU, un miembro de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenia, así como académicos, académicas y activistas de Argentina, Brasil, China y Nepal, entre otros países.

El resultado de esa reunión se denomina “Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género”. Este documento contiene 29 principios que fueron adoptados de manera unánime por el grupo de especialistas, además de recomendaciones a gobiernos, instituciones intergubernamentales regionales, sociedad civil y la propia ONU.

Debido a las violaciones reiteradas de los derechos, incluso fundamentales, como la vida, la integridad física, con fuerza de voluntad y decisión el objetivo del encuentro fue la normativización.

Se trabajó sobre precedentes y prácticas por parte de los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos, más cuerpos normativos de diferentes organismos y jurisprudencias nacionales desde Estados Unidos hasta Sudáfrica.

El Principio nro. 1 EL DERECHO AL DISFRUTE UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS es bien general, insta a los Estados, a que establezcan principios, leyes y garantías para asegurar el disfrute universal de todos los derechos humanos. A modificar leyes para compatibilizar a dicho disfrute. Y a la implementación programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos.¹⁵

¹⁴ Introducción <https://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>

¹⁵ **Principio primero** EL DERECHO AL DISFRUTE UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los Estados:

- a. Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;
- b. Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos;
- c. Empezarán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género;

El Principio nro. 2 LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, hace referencia a la igualdad ante la ley y la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica. Principalmente, invitando a los Estados a derogar todas las disposiciones prohíban la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento.¹⁶

El Principio nro. 3 EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA representa una garantía ante la ley. En la deliberación aparecieron los relatos de personas a quienes la ley o la sociedad se negaba dicho reconocimiento, porque su identidad no era compatible con su aspecto físico o su género y el modo de vida que llevaban.¹⁷

d. Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género

¹⁶ **Principio segundo** LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica. Los Estados:

a. Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios;

b. Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o de hecho sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes;

c. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;

d. Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;

e. En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;

f. Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

¹⁷ **Principio tercero** EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

En Nepal existen personas que se identifican como “metis” es una categorización social para las personas que nacidas hombres (con la mirada biologicista) que no tienen una expresión de ser “masculinos”. Motivo por el cual no consiguen empleo, vivienda o, en ocasiones, incluso acceder al sistema de salud porque el propio estado no les otorga cédulas de identidad.¹⁸

En enero de 2018 estuve en Tailandia, y en la ciudad de Bangkok existen las personas que se les conoce con el nombre de “Girlboy”, son muy jóvenes en su mayoría no llegan a los 20 años, fueron asignadas al nacer como varones, y comenzaron tratamientos clandestinos de hormonización a muy temprana edad, incluso antes de la pubertad. Me dispuse a charlar con más de una persona que residían en la misma ciudad, y me dijeron cuestiones muy similares como las personas consideradas “metis”.

Este principio nos parece sumamente importante, por ello a lo largo de este trabajo vamos a tratar las dificultades que acarrea no contar con este derecho, y su repercusión en muchos otros como la salud, la escolarización, la familia y el trabajo.

El Principio nro. 4 EL DERECHO A LA VIDA siendo que en determinados países se aplican sentencias de muerte, y compromete a los países firmantes a poner en libertad a todas aquellas personas que actualmente están a la espera de ser ejecutadas por crímenes relacionados con la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento.¹⁹

a. Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.

b. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;

c. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos — reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí;

d. Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida; Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;

e. Empezarán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.

¹⁸ <https://www.fmreview.org/es/osig/knight-weltonmitchell>

¹⁹ **Principio cuarto** EL DERECHO A LA VIDA Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona será privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación sexual o identidad de género. A nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades sexuales realizadas de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, o por su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

a. Derogarán todas las figuras delictivas que tengan por objeto o por resultado la prohibición de la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento y, hasta que tales disposiciones sean derogadas, nunca impondrán la pena de muerte a ninguna persona sentenciada en base a ellas;

En el Mundo el último informe realizado revela que “el 70 Estados continúan criminalizando las actividades consensuales entre personas del mismo sexo. En 44 de estos estados la ley se aplica a las personas independientemente de su género”. (www.ilga.org, 2019)

Este año en el mes de Abril, “Pese a las críticas y las llamadas al boicot, el sultán de Brunéi no dio marcha atrás. [...] entró en vigor en la pequeña nación asiática un nuevo código penal que establece la pena de muerte por lapidación para adúlteros y hombres que tengan sexo con otros hombres. Brunéi se une así al grupo formado por Irán, Arabia Saudita, Yemen, Sudán, Mauritania y partes de Nigeria y Somalia, lugares en los que también se contempla la pena de muerte para castigar las relaciones homosexuales...” (Lapidación de gays en Brunéi: el mapa que muestra los países que castigan con pena de muerte las relaciones homosexuales, 2019)

Parece increíble que aún hoy existan este tipo de retrocesos en materia de Derechos Humano, como bien titula ILGA, la homofobia de Estado, incluso con la crítica de la comunidad internacional.

El Principio nro. 5 EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL, y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o atentado, amenaza u hostigamiento contra la integridad personal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo.²⁰

En Tucumán en 2017 se realizó un taller de diversidad, en el marco de las capacitaciones de las fuerzas policiales.

b. Perdonarán las sentencias de muerte y pondrán en libertad a todas aquellas personas que actualmente están a la espera de ser ejecutadas por crímenes relacionados con la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento;

c. Cesarán todos los ataques patrocinados o tolerados por el Estado contra las vidas de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género y asegurarán que todos esos ataques, cometidos ya sea por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo, sean investigados vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten formalmente cargos contra las personas responsables, se las lleve a juicio y se las castigue debidamente.

²⁰ **Principio quinto** EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.

Los Estados:

a. Adoptarán todas las medidas policíacas y de otra índole que sean necesarias a fin de prevenir todas las formas de violencia y hostigamiento relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género y a brindar protección contra estas;

b. Adoptarán todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados frente a la violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos relacionados con ella, motivados por la orientación sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todas las esferas de la vida, incluyendo la familia;

c. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que la orientación sexual o la identidad de género de la víctima no sea utilizada para justificar, disculpar o mitigar dicha violencia;

d. Asegurarán que la perpetración de tal violencia sea investigada vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten cargos legales contra las personas responsables, se las lleve a juicio y se las castigue debidamente, y que a las víctimas se les brinden recursos y resarcimientos apropiados, incluyendo compensación;

e. Empezarán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general como también a perpetradores y perpetradoras reales o potenciales de violencia, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la orientación sexual y la identidad de género.

Diego Borisonik, quien ese momento ocupaba el cargo de director del Área de Diversidad Sexual de la Secretaría de DDHH de la Nación, precisó que durante el ciclo se hará un fuerte trabajo de aspectos conceptuales en lo que refiere a la diversidad sexual y a la población Lgbtiq (lesbianas, gay, bisexuales, travestis, intersexuales y queens). “Es importante empezar por los conceptos para luego culminar con los aspectos legales para cumplir y hacer cumplir la ley”, dijo. (www.comunicaciontucuman.gob.ar, 2017) Probablemente por un error en la edición la sigla está mal traducida, ya que la “Q” se refiere a las personas queers.

El Principio nro. 6 EL DERECHO A LA PRIVACIDAD²¹ El derecho humano a la intimidad reconocido en otros cuerpos normativos internacionales se contempla en las siguientes normas:

En el artículo 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** de 1948, dice que: *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Por otra parte, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que entró en vigor en 1976, dice en su artículo 17:

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

²¹ **Principio sexto EL DERECHO A LA PRIVACIDAD** Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales, inclusive en cuanto a su familia, su domicilio o su correspondencia, así como derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.

Los Estados:

a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el derecho de cada persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a disfrutar de la esfera privada, las decisiones íntimas y las relaciones humanas, incluyendo la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas mayores de la edad de consentimiento, sin injerencias arbitrarias;

b. Derogarán todas las leyes que criminalizan la actividad sexual que se realiza de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que son mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y asegurarán que se aplique una misma edad de consentimiento a la actividad sexual entre personas tanto del mismo sexo como de sexos diferentes;

c. Garantizarán que las disposiciones penales y otras de carácter jurídico de aplicación general no sean utilizadas de hecho para criminalizar la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que son mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento;

d. Derogarán cualquier ley que prohíba o criminalice la expresión de la identidad de género, incluso a través del vestido, el habla y la gestualidad, o que niegue a las personas la oportunidad de modificar sus cuerpos como un medio para expresar su identidad de género;

e. Pondrán en libertad a todas las personas detenidas bajo prisión preventiva o en base a una sentencia penal, si su detención está relacionada con la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento o con su identidad de género;

f. Garantizarán el derecho de toda persona a decidir, en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, y protegerán a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de otros, de divulgarla.

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, más conocida como **Pacto de San José de Costa Rica**, de 1969, dice en su artículo 11 que:

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Con respecto a la privacidad en menores de 18 años, la **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño** de 1989, en su artículo 16, establece que:

1. *Nadie tiene derecho a invadir, sin una razón legal, tu privacidad, es decir, tu vida privada o tu vida familiar. Tu casa, tu correo, así como tu honor y tu reputación, constituyen tu privacidad y están igualmente protegidos.*
2. *El estado debe crear leyes que protejan todos los aspectos de tu privacidad.*

Sobre el derecho a la privacidad y la intimidad la jurisprudencia argentina fundándose en el artículo 19 de la Constitución Nacional, en relación directa con la libertad individual, estableció que el mismo resguarda jurídicamente un ámbito de autonomía individual. Que lo engloba en sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significan un peligro real o potencial a la intimidad.

En todos los artículos mencionados se protege la honra y reputación. El aporte interesante y específico que hace el principio sexto de Yogyakarta es sobre las decisiones del propio cuerpo mencionando puntualmente la expresión de género. Respecto a las actividades sexuales o vínculos íntimos quedando los mismos en la esfera privada de la persona. Y respecto a todo esto la cuestión de la no criminalización o prohibición, y en caso de que así sus normas

internas lo contemplaran no solo insta a la modificación de las mismas sino a la liberación de personas que se encuentren en prisión preventiva o por algún motivo sentenciadas.

El Principio nro. 7 EL DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER DETENIDA ARBITRARIAMENTE²²

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, más conocida como **Pacto de San José de Costa Rica**, dice en su artículo 7 que:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ella.*
5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

²² **Principio séptimo EL DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER DETENIDA ARBITRARIAMENTE** Ninguna persona deberá ser arrestada o detenida en forma arbitraria. Es arbitrario el arresto o la detención por motivos de orientación sexual o identidad de género, ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por cualquier otra razón. En base a la igualdad, todas las personas que están bajo arresto, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho a ser informadas de las razones del arresto y notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra; asimismo, tienen el derecho a ser llevadas sin demora ante un funcionario o funcionaria a quien la ley habilite para ejercer funciones judiciales, como también a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida sobre la legalidad de su detención, ya sea que se les haya acusado o no de ofensa alguna.

Los Estados:

- a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que la orientación sexual o la identidad de género no puedan, bajo ninguna circunstancia, ser la base del arresto o la detención, incluyendo la eliminación de disposiciones del derecho penal redactadas de manera imprecisa que incitan a una aplicación discriminatoria o que de cualquier otra manera propician arrestos basados en prejuicios;
- b. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas bajo arresto, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tengan el derecho, en base a la igualdad, a ser informadas, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra y, hayan sido o no acusadas de alguna ofensa, a ser llevadas sin demora ante un juez, jueza u otro funcionario o funcionaria a quien la ley habilite para ejercer funciones judiciales y a recurrir ante un tribunal para que este decida sobre la legalidad de su detención;
- c. Empezarán programas de capacitación y sensibilización a fin de educar a agentes de la policía y otro personal encargado de hacer cumplir la ley acerca de la arbitrariedad del arresto y la detención en base a la orientación sexual o identidad de género de una persona;
- d. Mantendrán registros exactos y actualizados de todos los arrestos y detenciones, indicando la fecha, lugar y razón de la detención, y asegurarán una supervisión independiente de todos los lugares de detención por parte de organismos que cuenten con un mandato adecuado y estén apropiadamente capacitados para identificar arrestos y detenciones cuya motivación pudiese haber sido la orientación sexual o identidad de género de una persona.

6. *Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de tal amenaza dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*
7. *Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.*

El principio nro. 8 EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO²³

En relación a los dos principios que anteceden, hacemos mención a un caso judicializado y de renombre con sentencia condenatoria en primera instancia del 28 de junio de este año.

El 2 de octubre de 2017, Mariana Solange Gómez y Rocío Girat se refugiaron de la lluvia en el domo de la estación de Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras fumaban. En ese momento, se dieron un beso. Pero lo que era un momento común y corriente para cualquier pareja se convirtió en una pesadilla. Durante el juicio Girat contó que ella y su esposa estaban tranquilas, conversando y fumando, cuando un empleado de Metrovías, se acercó a Mariana para pedirle que deje de fumar. Cuando la acusada respondió que no había cartelera que indicara que estaba prohibido y que había otras personas fumando también en el lugar. Este hombre llamó a un oficial de la Policía de la Ciudad, Jonatan Maximiliano Rojo, quien le dijo a Gómez, según contó en el juicio, “che pibe, apagá el cigarrillo”. El fallo se dio a conocer el día Internacional del orgullo Gay, a 50 años de Stonewell²⁴, resultando culpable y condenada a un año de prisión Mariana Solange Gómez por resistencia a la

²³ **Principio octavo** EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO Toda persona tiene derecho a ser oída en audiencia pública y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra, sin prejuicios ni discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir y eliminar el trato prejudicioso basado en la orientación sexual o la identidad de género en todas las etapas del proceso judicial, en procedimientos civiles y penales y en todo procedimiento judicial y administrativo que determine los derechos y las obligaciones, y asegurarán que no se impugne la credibilidad o el carácter de ninguna persona en su calidad de parte, testigo/a, defensor/a o tomador/a de decisiones en base a su orientación sexual o identidad de género;
- b. Adoptarán todas las medidas necesarias y razonables para proteger a las personas contra acusaciones penales o procedimientos civiles que sean motivados enteramente o en parte por prejuicios acerca de la orientación sexual o la identidad de género;
- c. Emprenderán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a jueces y juezas, personal de los tribunales, fiscales, abogados, abogadas y otras personas en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género.

²⁴ Bar Gay neoyorquino donde se produjeron fuertes represiones y contraataques de los clientes cansados de los abusos policiales

autoridad. En respuesta desde la Defensoría LGTB de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se está analizando si van a proseguir con las denuncias correspondientes para tramitar un Juicio Político contra la Jueza del caso Marta Yungano. (Jury contra la Jueza por "lesbofobia", 2019)

El principio nro 9 EL DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD A SER TRATADA HUMANAMENTE ²⁵

En nuestro país para el 2017, curiosamente días antes de la multitudinaria y conocida Marcha del Orgullo que se realiza a nivel nacional y siendo la más masiva la de Buenos Aires, se publica en el Boletín Oficial una Resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación con el nombre de Protocolo de Actuación de Registros Personales y Detención para Personas Pertenecientes al Colectivo L.G.B.T, de aplicación obligatoria para todo el personal perteneciente a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales. (www.saij.gob.ar, 2017) mencionando entre el apoyo legislativo sobre el que se redacta la ley 26743 y este principio de Yogyakarta. Duramente criticado por la FALGBT (Federación Argentina de Lesbianas Gays Bisexuales y Trans), por considerar que con respetar las leyes en la materia es suficiente, incluso si hubieren consultado a las organizaciones sabrían que resultan discriminatorias algunas de las directivas que contiene dicho Protocolo, como la indicación de que la persona requisante siempre sea una mujer.

La FALGBT, a su vez, denuncia el peligro en la redacción “Queda totalmente prohibido todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves,

²⁵ **Principio noveno** EL DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD A SER TRATADA HUMANAMENTE Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.

Los Estados:

- Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales;
- Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información sobre el VIH/SIDA y la terapia correspondiente, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de género si ellas los desearan;
- Garantizarán que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género;
- Establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica;
- Asegurarán que las visitas conyugales, donde estén permitidas, sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las personas presas y detenidas, con independencia del sexo de su pareja;
- Estipularán el monitoreo independiente de los establecimientos de detención por parte del Estado, como también de organizaciones no gubernamentales, incluyendo aquellas que trabajan en los ámbitos de la orientación sexual y la identidad de género;
- Emprenderán programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado involucrados en los establecimientos de detención sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los referidos a la orientación sexual y la identidad de género.

sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión” lo cual lleva al interrogante ¿estarían habilitados los dolores y sufrimientos leves o moderados? (www.falgbt.com, 2017)

El Principio 10 EL DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER SOMETIDA A TORTURAS NI A PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES ²⁶

Ya desde el año 1987 a nivel internacional se aprueba la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (www.ohchr.org, 1987).

Argentina la ratifica, y mediante Ley 23.338 el 30 de julio de 1986²⁷, la incorpora, y con la reforma constitucional de 1994 junto con otros tratados es incluido en el art. 75 inc. 22 tomando jerarquía constitucional.

El Principio nro. 11 EL DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODAS LAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN, VENTA Y TRATA DE PERSONAS²⁸

En Palermo, Italia año 2000, Naciones Unidas adopta entre otros el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y

²⁶ **Principio décimo** EL DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER SOMETIDA A TORTURAS NI A PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

Los Estados:

a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de impedir que se perpetren torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, así como la incitación a cometer tales actos, y brindarán protección contra ellos;

b. Adoptarán todas las medidas razonables para identificar a las víctimas de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género y ofrecerán recursos apropiados, incluyendo resarcimientos y reparaciones, así como apoyo médico y psicológico cuando resulte apropiado;

c. Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a agentes de la policía, al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado que se encuentren en posición de perpetrar o impedir que ocurran dichos actos.

²⁷ <http://www.saij.gob.ar/23338-nacional-aprobacion-convencion-contra-tortura-otros-tratos-penas-cruels-inhumanos-degradantes-lnt0003341-1986-07-30/123456789-0abc-defg-g14-33000tcanyel?>

²⁸ **Principio décimo primero** EL DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODAS LAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN, VENTA Y TRATA DE PERSONAS Toda persona tiene derecho a la protección contra la trata, venta y toda forma de explotación, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a ella, por causa de su orientación sexual o identidad de género real o percibida. Deberá garantizarse que las medidas diseñadas para prevenir la trata tengan en cuenta los factores que aumentan la vulnerabilidad frente a ella, entre ellos las diversas formas de desigualdad y de discriminación por orientación sexual o identidad de género reales o percibidas, o por la expresión de estas u otras identidades. Tales medidas deberán ser compatibles con los derechos humanos de las personas que se encuentran en riesgo de trata.

Los Estados:

a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y otras de carácter preventivo y de protección que sean necesarias con respecto a la trata, venta y toda forma de explotación de seres humanos, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a esta, basadas en una orientación sexual o identidad de género real o percibida;

b. Garantizarán que dichas leyes o medidas no criminalicen la conducta de las personas vulnerables a tales prácticas, no las estigmaticen ni de ninguna otra manera exacerben sus desventajas;

c. Establecerán medidas, servicios y programas legales, educativos y sociales para hacer frente a los factores que incrementan la vulnerabilidad a la trata, venta y toda forma de explotación de seres humanos, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a esta, en base a una orientación sexual o identidad de género real o percibida, incluso factores tales como la exclusión social, la discriminación, el rechazo por parte de las familias o comunidades culturales, la falta de independencia financiera, la falta de vivienda, las actitudes sociales discriminatorias que conducen a una baja autoestima y la falta de protección contra la discriminación en el acceso a la vivienda, el alojamiento, el empleo y los servicios sociales.

Niños (también conocido como el Protocolo contra la trata de personas), es un protocolo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El Protocolo de trata de personas entró en vigor el 25 de diciembre de 2003. Para septiembre de 2017 ha sido ratificado por 171 estados

El 29 de abril de 2008, Argentina, sancionó y promulgó la Ley 26.364 "Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas" que busca prevenir y sancionar la trata de personas, tanto de adultos como de menores y también de asistir a las víctimas, sancionar a los tratantes. La Ley 26.364 fue modificada por la Ley 26.842 promulgada el 27/12/2012 que suprime la distinción entre víctimas mayores y menores de edad y agrava las escalas penales.²⁹

PRINCIPIOS 12 EL DERECHO AL TRABAJO³⁰ Nuestro país comienza a tomar en cuenta la importancia de este derecho y todo lo que conlleva, y deriva constitucionalmente en 1949 que después como sabemos se deja de lado. De todas maneras, resultó importante fuente para lo que resultó ser el actual artículo 14 bis de la Constitución Nacional que dice:

“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los

²⁹ <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marco-normativo/365-normativa-nacional/leyes/3249-ley-n-n-26-842-que-modifica-la-ley-n-26-364-de-prevencion-y-sancion-de-la-trata-de-personas-y-asistencia-a-sus-victimas>

³⁰ **Principio décimo segundo DERECHO AL TRABAJO** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración;

b. Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias.

beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.”

La **Declaración Universal de Derechos Humanos**, dice que:

“ Artículo 23.1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”

“Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.”

“Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

En el artículo XIV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, dice:

“Derecho al trabajo y a una justa retribución Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”.

Convención Americana sobre DDHH

“Artículo 16. Libertad de Asociación. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales

“Artículo 6 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.”

“Artículo 7 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i)Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
ii)Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.”

El principio doceavo de Yogyakarta es bastante acotado en relación a los artículos de algunos cuerpos normativos a los que hacemos alusión, pero agrega la oportunidad de empleo público, y de acuerdo a las estadísticas obtenidas por una encuesta realizada Primera Encuesta sobre Población Trans 2012: Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres Trans donde se menciona que la mayoría del trabajo inscripto con todas las cargas sociales, aportes y vacaciones debidamente registrado se desarrollan en el sector público. (www.trabajo.gov.ar, 2012)

Principio nro. 13 EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL³¹

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre “*Artículo XVI. Derecho a la seguridad social Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de*

³¹**Principio décimo tercero** EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL Todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros que cubran cuestiones sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios para paliar la pérdida de apoyo como resultado de enfermedad o muerte de cónyuges o parejas;

b. Asegurarán que no se someta a niñas y niños a ninguna forma de trato discriminatorio en el sistema de seguridad social o en la prestación de beneficios sociales o de bienestar social por su orientación sexual o identidad de género, o la de cualquier integrante de su familia;

c. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a estrategias y programas de reducción de la pobreza, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 22 dice:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

Este principio hace la aclaración por ejemplo de la licencia por maternidad o paternidad, un tema que en particular los hombres trans cuando están atravesando un embarazo además de todas las discriminaciones sociales que ya a esta altura del trabajo es doble de entender, por lo general quedan sin empleo siendo fuertemente estigmatizados.

Otras problemáticas que se presentan respecto a la falta de empleos registrados, son la indemnización, los tratamientos médicos que generalmente son respecto a la adecuación y se ven afectadas y afectados en su cotidiano ya que nos referimos a sus propios cuerpos, y un tema de mucha gravedad que son las personas que lograron pasar el promedio de vida que no es mucho, y no son muchas por ende, es la vejez de las personas trans, que cuentan con otras complejidades.

El Principio 14 EL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO³² como resultado de la dificultad al acceso de un trabajo registrado, hace que en primera instancia no sea sencillo contar con una buena alimentación o la alimentación correcta ya que muchas veces cuentan con otras cuestiones propias como la hormonización clandestina muy vinculada a la falta de la debida protección de su salud. Para la adecuación física muchas y muchos han recurrido a inferírselas por sí mismas/os, lo que conlleva ciertas complicaciones al no estar con los controles médicos correspondientes, afectando entre otras situaciones más gravosas la digestión, y mala metabolización de determinados alimentos, derivando en sobrepesos poco saludables y malestares estomacales, calambres entre otros. Si contaran con una dieta

³² **Principio décimo cuarto** EL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación adecuada, agua potable, servicios sanitarios y vestimenta adecuadas, así como a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso de las personas a la alimentación, el agua potable, los servicios sanitarios y la vestimenta adecuadas, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

específica que la mayoría de las veces no pueden sostener por motivos económicos, la calidad de vida de estas personas sería otra sin dudas.

El Principio nro. 15 EL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA³³

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre “*Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.*”

Una importante diferencia del principio, es que trata por separado el acceso a la asistencia médica, en otro principio, haciéndole una dedicación aparte.

A falta de la documentación que reconozca sus identidades de género autopercebidas, muchas personas no pudieron participar de los diferentes planes del gobierno para acceder a las viviendas.

El Principio nro. 16 EL DERECHO A LA EDUCACIÓN³⁴

³³ **Principio décimo quinto** EL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, lo que incluye la protección contra el desalojo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar la seguridad en cuanto a la tenencia y el acceso a una vivienda asequible, habitable, accesible, culturalmente apropiada y segura, incluyendo refugios y otros alojamientos de emergencia, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o estado marital o familiar;
- b. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir la ejecución de desalojos que sean incompatibles con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y asegurarán la disponibilidad de recursos legales u otros apropiados que resulten adecuados y efectivos para cualquier persona que afirme que le fue violado, o se encuentra bajo amenaza de serle violado, un derecho a la protección contra desalojos forzados, incluyendo el derecho al reasentamiento, que incluye el derecho a tierra alternativa de mejor o igual calidad y a vivienda adecuada, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o estado marital o familiar;
- c. Garantizarán la igualdad de derechos a la propiedad y la herencia de tierra y vivienda sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- d. Establecerán programas sociales, incluyendo programas de apoyo, a fin de hacer frente a los factores relacionados con la orientación sexual y la identidad de género que incrementan la vulnerabilidad -especialmente de niñas, niños y jóvenes- a la carencia de hogar, incluyendo factores tales como la exclusión social, la violencia doméstica y de otra índole, la discriminación, la falta de independencia financiera y el rechazo por parte de familias o comunidades culturales, así como para promover esquemas de apoyo y seguridad vecinales;
- e. Proveerán programas de capacitación y sensibilización a fin de asegurar que en todas las agencias pertinentes exista conciencia y sensibilidad en cuanto a las necesidades de las personas que se enfrentan a la falta de vivienda o a desventajas sociales como resultado de su orientación sexual o identidad de género.

³⁴ **Principio décimo sexto** EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia estas.

Los Estados:

- a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- b. Garantizarán que la educación esté encaminada al desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de cada estudiante hasta el máximo de sus posibilidades y que responda a las necesidades de estudiantes de todas las orientaciones sexuales e identidades de género;

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice “*Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.*”

Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 26 “*1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los*

c. Garantizarán que la educación esté encaminada a inculcar respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como por la madre, el padre y familiares de cada niña y niño, por su propia identidad cultural, su idioma y sus valores, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad entre los sexos, teniendo en cuenta y respetando las diversas orientaciones sexuales e identidades de género;

d. Asegurarán que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de, entre otras, la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y de sus madres, padres y familiares en este sentido;

e. Garantizarán que las leyes y políticas brinden a estudiantes, personal y docentes de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género una protección adecuada contra todas las formas de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar;

f. Asegurarán que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia con el objetivo de protegerlas o protegerlos, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores;

g. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en los establecimientos escolares se administre la disciplina de modo compatible con la dignidad humana, sin discriminación ni castigos basados en la orientación sexual, la identidad de género de las y los estudiantes, o la expresión de las mismas;

h. Velarán por que todas las personas tengan acceso, en todas las etapas de su ciclo vital, a oportunidades y recursos para un aprendizaje sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo a las personas adultas que ya hayan sufrido dichas formas de discriminación en el sistema educativo.

padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”

El principio hace referencia a estudiantes, pero también al personal y a las personas que ocupen cargos docentes de la protección respecto a la todas las formas de exclusión social y violencia, y menciona específicamente la cuestión del hostigamiento y el acoso. No es menor la cuestión ya que muchas personas trans quedan fundamentalmente fuera de la escolarización por esta falta de protección. Muchas veces las instituciones educativas, aún hoy con la Educación Sexual Integral obligatoria Ley 26150 del año 2006³⁵ no tienen las herramientas para abordar casos de dicha índole, por falta de capacitación muchas veces.

El Principio nro. 17 EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD³⁶

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales

Artículo 12 *“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

³⁵ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/121222/norma.htm>

³⁶ **Principio décimo séptimo** EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho.

Los Estados:

- Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso a establecimientos, productos y servicios para la salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, así como a sus propias historias clínicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- Asegurarán que los establecimientos, productos y servicios para la salud estén diseñados de modo que mejoren el estado de salud de todas las personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; que respondan a sus necesidades y tengan en cuenta sus singularidades, y que las historias clínicas relativas a estos aspectos sean tratadas con confidencialidad;
- Desarrollarán e implementarán programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género;
- Garantizarán que todas las personas estén informadas y su autonomía sea promovida a fin de que puedan tomar sus propias decisiones relacionadas con el tratamiento y la atención médica en base a un consentimiento genuinamente informado, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- Garantizarán que todos los programas y servicios de salud, educación, prevención, atención y tratamiento en materia sexual y reproductiva respeten la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género y estén disponibles en igualdad de condiciones y sin discriminación para todas las personas;
- Facilitarán el acceso a tratamiento, atención y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que procuren modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género;
- Asegurarán que todos los prestadores de servicios para la salud traten a sus clientes, clientas y las parejas de ellos y de ellas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluso en lo concerniente al reconocimiento como parientes más cercanos o cercanos;
- Adoptarán las políticas y los programas de educación y capacitación que sean necesarios para posibilitar que quienes trabajan en el sector de salud brinden a todas las personas el más alto nivel posible de atención a su salud, con pleno respeto por la orientación sexual e identidad de género de cada una.

- a) *La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) *El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*”

El principio agrega la cuestión de la confidencialidad respecto a las historias clínicas que va relacionado al derecho a la intimidad que ya vimos. También hace mención a la educación en materia sexual y reproductiva.

Al respeto por parte de los prestadores de salud de las parejas o quienes consideren como parientes cercanos, cuestión muy importante en el acompañamiento en estas personas que como sabemos muchas veces no acceden al estado de familia, e incluso expulsados/as de sus propios círculos de familia de origen, construyen vínculos con ese reconocimiento con otras personas, tratando de evitar con esta protección la discriminación social e institucional. Por ello la capacitación que propone el principio a quienes trabajan en el sector de salud.

El Principio nro. 18 PROTECCIÓN CONTRA ABUSOS MÉDICOS ³⁷ Este punto es específico en el espíritu del texto que estamos analizando. Como sabemos la patologización

³⁷ **Principio décimo octavo PROTECCIÓN CONTRA ABUSOS MÉDICOS** Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su orientación sexual o su identidad de género. Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no constituyen, en sí mismas, trastornos de la salud y no deben ser sometidas a tratamiento o atención médicas, ni suprimidas.

Los Estados:

- a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar la plena protección contra prácticas médicas dañinas basadas en la orientación sexual o la identidad de género, incluso en estereotipos, ya sea derivados de la cultura o de otra fuente, en cuanto a la conducta, la apariencia física o las que se perciben como normas en cuanto al género;
- b. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que el cuerpo de ninguna criatura sea alterado irreversiblemente por medio de procedimientos médicos que procuren imponerle una identidad de género sin su consentimiento pleno, libre e informado, de acuerdo a su edad y madurez y guiándose por el principio de que en todas las acciones concernientes a niñas y niños se tendrá como principal consideración su interés superior;
- c. Establecerán mecanismos de protección infantil encaminados a que ningún niño o niña corra el riesgo de sufrir abusos médicos o sea sometido o sometida a ellos;
- d. Garantizarán la protección de las personas de las diversas orientaciones sexuales e identidades de género contra procedimientos o investigaciones médicas carentes de ética o no consentidas, incluidas las relacionados con vacunas, tratamientos o microbicidas para el VIH/SIDA u otras enfermedades;
- e. Revisarán y enmendarán todas las disposiciones o programas de financiamiento para la salud, incluyendo aquellos con carácter de cooperación al desarrollo, que puedan promover, facilitar o de alguna otra manera hacer posibles dichos abusos;
- f. Garantizarán que ningún tratamiento o consejería de índole médica o psicológica considere, explícita o implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género como trastornos de la salud que han de ser tratados, curados o suprimidos.

es una de las principales problemáticas a combatir en materia de identidad de género y orientación sexual, ya que históricamente así fueron consideradas, de hecho en la 'Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud' hasta 1990 la homosexualidad figuraba como una enfermedad, y la Asamblea Mundial de la Salud se trató y modificó esta cuestión, y así fue también que la Organización Mundial de la salud, hasta la modificación del 17 de Mayo de 2019, figuraba la clasificación mencionada, el término “incongruencia de género” y con motivo del día internacional contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia se pasó al termino “transexual” considerando la condición y teniendo en cuenta la necesidad de atención de la salud, pero ya no en términos de enfermedad.

El Principio nro. 19 EL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN

³⁸ El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser*

³⁸ **Principio décimo noveno EL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN** Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin tener en cuenta a las fronteras.

Los Estados:

a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el pleno goce de la libertad de opinión y de expresión, respetando los derechos y libertades de otras personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo los actos de recibir y comunicar información e ideas, la promoción y defensa de los derechos legales, la publicación de materiales, la difusión, la organización de conferencias o participación en ellas - todo ello relativo a la orientación sexual y la identidad de género - así como la difusión de conocimientos acerca de las relaciones sexuales más seguras y el acceso a los mismos;

b. Asegurarán que tanto la producción como la organización de los medios de comunicación regulados por el Estado sea pluralista y no discriminatorio en lo que respecta a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, como también que en la contratación de personal y las políticas de promoción, dichas organizaciones no discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género;

c. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el pleno disfrute del derecho a expresar la identidad o la personalidad, incluso a través del lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o cualquier otro medio;

d. Asegurarán que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir, en una forma discriminatoria, ningún ejercicio de la libertad de opinión y de expresión que afirme las diversas orientaciones sexuales o identidades de género;

e. Velarán por que el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión no viole los derechos y libertades de las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género; Garantizarán que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, gocen de acceso, en igualdad de condiciones, a la información y las ideas, así como a la participación en debates públicos.

molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su cuerpo dice lo siguiente: *“Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”*

El principio agrega como medios de expresión: el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, el nombre, y no cierra, sino que aclara por cualquier medio. Amplía la expresión de género que ya había mencionado.

El Principio nro. 20 EL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN PACÍFICAS.³⁹

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el Artículo XXI dice *“Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.”*

El principio hace referencia a la reunión y asociación pacífica sobre identidad de género y orientación sexual, ya sabemos la suerte que corrió la CHA en el año 1991 cuando solicitó la personería jurídica.

El Principio nro. 21 EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN⁴⁰

³⁹ **Principio vigésimo** EL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN PACÍFICAS Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, incluso con el fin de manifestarse de manera pacífica, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Las personas pueden crear reconocer, sin discriminación, asociaciones basadas en la orientación sexual o la identidad de género, así como asociaciones que distribuyan información a, o sobre personas de las diversas orientaciones sexuales e identidades de género, faciliten la comunicación entre estas personas y aboguen por sus derechos y hacer que dichas asociaciones les sean reconocidas.

Los Estados:

a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar los derechos a la organización, asociación, reunión y defensa pacíficas en torno a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como el derecho a obtener reconocimiento legal para tales asociaciones y grupos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

b. Garantizarán particularmente que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir ninguna forma de ejercicio de los derechos a la reunión y asociación pacíficas únicamente sobre la base de que dicho ejercicio afirma la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género;

c. Bajo ninguna circunstancia impedirán el ejercicio de los derechos a la reunión y asociación pacíficas por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género y asegurarán que a las personas que ejerzan tales derechos se les brinde una adecuada protección policial y otros tipos de protección física contra la violencia y el hostigamiento;

d. Proveerán programas de capacitación y sensibilización para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y otros funcionarios o funcionarias pertinentes a fin de que sean capaces de brindar dicha protección;

e. Asegurarán que las reglas sobre divulgación de información referidas a asociaciones y grupos voluntarios no tengan, en la práctica, efectos discriminatorios para aquellas asociaciones o grupos que abordan asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género, ni para sus integrantes.

⁴⁰ **Principio vigésimo primero** EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, con independencia de su orientación sexual o identidad de

La Declaración Universal de Derechos Humanos dice en su Artículo 18 *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”*

El Principio hace una importante salvedad, que no van a ser utilizados por el Estado la libertad de pensamiento, conciencia y creencia para justificar leyes, políticas o prácticas que discriminen por identidad de género u orientación sexual.

El Principio nro. 22 EL DERECHO A LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO.⁴¹

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dice: *“Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.”*

La diferencia que agrega el principio es sobre la identidad de género y la orientación sexual.

El Principio nro. 23 EL DERECHO A PROCURAR ASILO ⁴² Existe todo un informe de Naciones Unidas del 2015 respecto a esta cuestión, Protección de las personas con

género. Estos derechos no pueden ser invocados por el Estado para justificar leyes, políticas o prácticas que nieguen el derecho a igual protección de la ley o que discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho de las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a profesar y practicar creencias religiosas y no religiosas, ya sea solas o en asociación con otras personas, a que no haya injerencias en sus creencias y a no sufrir coerción o imposición de creencias;

b. Velarán por que la expresión, práctica y promoción de diferentes opiniones, convicciones y creencias concernientes a asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género no se lleve a cabo de una manera que resulte incompatible con los derechos humanos.

⁴¹ **Principio vigésimo primero** EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Estos derechos no pueden ser invocados por el Estado para justificar leyes, políticas o prácticas que nieguen el derecho a igual protección de la ley o que discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho de las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a profesar y practicar creencias religiosas y no religiosas, ya sea solas o en asociación con otras personas, a que no haya injerencias en sus creencias y a no sufrir coerción o imposición de creencias;

b. Velarán por que la expresión, práctica y promoción de diferentes opiniones, convicciones y creencias concernientes a asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género no se lleve a cabo de una manera que resulte incompatible con los derechos humanos.

⁴² **Principio vigésimo tercero** EL DERECHO A PROCURAR ASILO En caso de persecución, incluida la relacionada con la orientación sexual o la identidad de género, toda persona tiene derecho a procurar asilo, y a obtenerlo en cualquier país. Un Estado no podrá remover, expulsar o extraditar a una persona a ningún Estado en el que esa persona pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en base a la orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

a. Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes a fin de garantizar que un temor fundado de persecución por motivos de orientación sexual o identidad de género sea aceptado como base para el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada y del asilo;

orientación sexual e identidad de género diversas. Informe mundial sobre esfuerzos del ACNUR (Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados) para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersex”⁴³

El Principio nro. 24 EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA ⁴⁴

La Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 16 dice “1. *Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá*

b. Asegurarán que ninguna política o práctica discrimine a solicitantes de asilo por su orientación sexual o identidad de género;

c. Garantizarán que ninguna persona sea removida, expulsada o extraditada a ningún Estado en el que pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por su orientación sexual o identidad de género.

⁴³ <https://www.acnur.org/5b6c527b4.pdf>

⁴⁴ **Principio vigésimo cuarto** EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

Los Estados:

a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

b. Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración;

c. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o la niña o la de cualquier miembro de la familia u otra persona no sea considerada incompatible con ese interés superior;

d. En todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que estas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña;

e. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión;

f. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferentes que no están casadas esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo que no están casadas;

g. Garantizarán que el matrimonio y otras uniones reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de ambas personas que conformarán el matrimonio o la unión.

contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

Convención Americana sobre Derecho de Humanos:

“Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno conocimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

El principio agrega la fertilización asistida o la adopción fundamental en la protección de las personas destinatarias de este cuerpo normativo.

Y también y muy importante, el reconocimiento de otros lazos no definidos por descendencia o matrimonio, pudiendo gozar de los beneficios que ese estado de familia del otorga, el bienestar social y lo relacionado con el empleo la inmigración.

El Principio nro. 25 EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA PÚBLICA ⁴⁵

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 21 expresa:

“1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

⁴⁵ **Principio vigésimo quinto** EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA PÚBLICA Todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarios y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos;
- Adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública;
- Garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

El principio enuncia dentro de las funciones públicas la policía y las fuerzas armadas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Asimismo, los Estados deben tomar medidas para evitar los estereotipos y prejuicios que impidan o restrinjan dicha participación.

El Principio nro. 26 EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL ⁴⁶

La Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre dice:

“Artículo XIII. Derecho a los beneficios de la cultura Toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.”

La Declaración Universal de Derechos Humanos dice: Artículo 27

“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

⁴⁶ **Principio vigésimo sexto** EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL Toda persona, con independencia de su orientación sexuales o identidad de género, tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural y a expresar la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género a través de la participación cultural.

Los Estados:

a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurarles a todas las personas oportunidades para participar en la vida cultural, con independencia de sus orientaciones sexuales e identidades de género y con pleno respeto por estas;

b. Fomentarán el diálogo y el respeto mutuo entre quienes expresan a los diversos grupos culturales que existen dentro del Estado, incluso entre grupos que tienen opiniones diferentes sobre asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, de conformidad con el respeto a los derechos humanos a que se hace referencia en estos Principios.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

En este caso el principio no hace más agregados trascendentes que todo lo que implica el tramado base sobre el que se apoya el cuerpo de principios en su conjunto, evitar la discriminación, la exclusión por orientación sexual o identidad de género.

Es aún hoy moneda corriente la censura, en Brasil país limítrofe que permite la uniones homosexuales desde el año 2003, y que desde el año 2013 tiene legislado el matrimonio igualitario siendo uno de los primeros a nivel regional, casi se impide una muestra de obras en Río de Janeiro.

La exposición se obstaculizó por marchas con insignias de “Dios creó al hombre a su imagen y semejanza; lo creó varón y mujer”, y hasta casi logra la censura. En la exposición de arte, que llevaba el nombre de “Museo Queer”, había un dibujo de niños sonrientes con las palabras “travesti” y “niño homosexual” tachándoles el rostro. Finalmente la exposición pudo ser abierta para todo público, después de algunas intervenciones judiciales. (www.nytimes.com, 2018)

El Principio nro. 27 EL DERECHO A PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS⁴⁷

Este principio cuenta con una importancia particular ya que si bien es obligación de los Estados la promoción de los Derechos Humanos, en el texto en cuestión se protege a las

⁴⁷ **Principio vigésimo séptimo** EL DERECHO A PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS Toda persona tiene derecho, individualmente o asociándose con otras, a promover la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Esto incluye las actividades encaminadas a promover y proteger los derechos de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, así como el derecho a desarrollar y debatir nuevas normas relacionadas con los derechos humanos y a trabajar por la aceptación de las mismas.

Los Estados:

- a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar condiciones favorables para actividades encaminadas a la promoción y realización de los derechos humanos, incluidos los derechos pertinentes a la orientación sexual y la identidad de género;
- b. Adoptarán todas las medidas apropiadas para combatir acciones o campañas contra defensores y defensoras de los derechos humanos que trabajen en asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como aquellas que ataquen a defensores y defensoras que luchan por los derechos humanos, haciendo referencia a sus orientaciones sexuales e identidades de género;
- c. Velarán por que las y los defensores de los derechos humanos, con independencia de su orientación sexual o identidad de género y de los asuntos de derechos humanos que defiendan, gocen de acceso a organizaciones y órganos de derechos humanos nacionales e internacionales, de participación en estos y de comunicación con ellos, sin discriminación ni trabas;
- d. Garantizarán la protección de los defensores y las defensoras de los derechos humanos que trabajan en asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género contra toda violencia, amenaza, represalia, discriminación de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria perpetrada por el Estado o por agentes no estatales en respuesta a sus actividades en materia de derechos humanos. A los defensores y defensoras de los derechos humanos que trabajan en cualquier otro asunto, debería garantizárseles la misma protección contra tales actos basados en su orientación sexual o identidad de género;
- e. Apoyarán el reconocimiento y la acreditación de organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género a los niveles nacional e internacional.

personas que en forma individual o asociándose con otras quiera desarrollar actividades tendientes a la protección o realización de dichos derechos. Es interesante que esta situación esté protegida, ya que la mayoría de las legislaciones locales han sido producto de la militancias, organizaciones y espacios generados por la población civil, y así lo reconocen en los debates las legisladoras y legisladores.

El Principio nro. 28 EL DERECHO A RECURSOS Y RESARCIMIENTOS EFECTIVOS

⁴⁸ Este principio si bien podríamos pensar que sobreabunda, ya que todo derecho vulnerado implica un daño y por ende debería conllevar el correspondiente resarcimiento, es interesante la inclusión en el texto sobre la creación de instituciones y normas específicas para asegurarlo, si bien nombra la intervención judicial, consideramos que busca la forma de que los Estados se ocupen de agilizar administrativamente o de alguna otra forma la reparación para evitar la judicialización. A su vez propone la capacitación y sensibilización de docentes y estudiantes, a colegios profesionales, para contrarrestar las discriminaciones.

A su vez queremos mencionar que hoy en Senado de la Nación, por idea de Marlen Wayar (activista trans) y por impulso de Lohana Berkins y Diana Sacayan, se encuentra ingresado un proyecto de ley, llamado “Reconocer es reparar”, queriendo asegurar que las personas cuyos derechos fundamentales fueron violados por motivos de su identidad de género a causa de la aplicación de Reglamentos de Procedimientos Contravencionales y Edictos Policiales tengan acceso a una plena y adecuada reparación de tipo pecuniaria. (www.senado.gov.ar, s.f.)

⁴⁸ **Principio vigésimo octavo EL DERECHO A RECURSOS Y RESARCIMIENTOS EFECTIVOS** Toda víctima de una violación de los derechos humanos, incluso de una violación basada en la orientación sexual o la identidad de género, tiene el derecho a recursos eficaces, adecuados y apropiados. Las medidas adoptadas con el propósito de brindar reparaciones a personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, o de asegurar el adecuado desarrollo de estas personas, son esenciales para el derecho a recursos y resarcimientos efectivos.

Los Estados:

- a. Establecerán los procedimientos jurídicos necesarios, incluso mediante la revisión de leyes y políticas, a fin de asegurar que las víctimas de violaciones a los derechos humanos por motivos de orientación sexual o identidad de género tengan acceso a una plena reparación a través de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición y/o cualquier otro medio que resulte apropiado;
- b. Garantizarán que las reparaciones sean cumplidas e implementadas de manera oportuna;
- c. Asegurarán la creación de instituciones y normas efectivas para la provisión de reparaciones y resarcimientos, además de garantizar la capacitación de todo el personal de la mismas en lo que concierne a violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género;
- d. Velarán por que todas las personas tengan acceso a toda la información necesaria sobre los procesos para obtención de reparaciones y resarcimientos;
- e. Asegurarán que se provea ayuda financiera a aquellas personas que no puedan pagar el costo de obtener resarcimiento y que sea eliminado cualquier otro obstáculo, financiero o de otra índole, que les impida obtenerlo;
- f. Garantizarán programas de capacitación y sensibilización, incluyendo medidas dirigidas a docentes y estudiantes en todos los niveles de la educación pública, a colegios profesionales y a potenciales violadores o violadoras de los derechos humanos, a fin de promover el respeto a las normas internacionales de derechos humanos y el cumplimiento de las mismas, de conformidad con estos Principios, como también para contrarrestar las actitudes discriminatorias por motivos de orientación sexual o identidad de género.

El Principio nro. 29 RESPONSABILIDAD⁴⁹ Este principio apunta a evitar la impunidad en materia de violación de derechos humanos para casos en los que estén involucradas cuestiones de identidad de género u orientación sexual.

Nos parece esencial la observación siguiente, al atravesar todo el cuerpo de Principios de Yogyakarta, podemos advertir que resultan ambivalentes en algunas palabras como “lesbiana”, “homosexual”, “bisexual” y “transgénero” pero sólo moderadamente. Ya que hubo una decisión muy clara de quienes fueran sus autores y autoras, y por ello consideraron más conveniente hablar en términos no de identidades sino de estatus: “orientación sexual”, “identidad de género”, dando a éstas todo el espacio posible para ser “autodefinidas” y también mutadas.

Por último, nos parece importante la recepción que hace la República Argentina y la difusión y compromiso que asume al publicar en la página oficial del Ministerio de Justicia y derechos humanos de nuestro país lo siguiente:

“Los **“Principios de Yogyakarta: principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género”**”, conocidos simplemente como Principios de Yogyakarta, fueron realizados en el marco de las Naciones Unidas con el fin de orientar la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y la diversidad corporal.

Estos principios son un hito para los **derechos de las personas LGBTIQ** que instan a los Estados, al Sistema de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a las instituciones nacionales de derechos humanos, a los medios de comunicación y a las organizaciones no

⁴⁹ **Principio vigésimo noveno** Toda persona cuyos derechos humanos sean violados, incluyendo los derechos a los que se hace referencia en estos Principios, tiene derecho a que a las personas directa o indirectamente responsables de dicha violación, sean funcionarios o funcionarias públicas o no, se les responsabilice por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación. No deberá haber impunidad para quienes cometan violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

Los Estados:

- a. Establecerán procedimientos penales, civiles, administrativos y de otra índole, así como mecanismos de vigilancia, que sean apropiados, accesibles y eficaces, a fin de asegurar que a quienes cometan violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género se les responsabilizará por sus actos;
- b. Garantizarán que todas las denuncias sobre delitos cometidos en base a la orientación sexual o identidad de género real o percibida de la víctima, incluidos aquellos descritos en estos Principios, sean investigadas rápida y minuciosamente y que, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten cargos formales contra las personas responsables se les lleve a juicio y se les castigue debidamente;
- c. Crearán instituciones y procedimientos independientes y eficaces que vigilen la redacción y aplicación de leyes y políticas para asegurar que se elimine la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- d. Eliminarán cualquier obstáculo que impida iniciar procesos contra personas responsables de violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género.

gubernamentales a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y diversidades corporales con el objetivo de asegurarles el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos”⁵⁰ y posteriormente enumera un resumen de los Principios.

⁵⁰ <https://www.argentina.gob.ar/noticias/tu-identidad-de-genero-tu-orientacion-sexual-tus-derechos>

CAPITULO 3 Derechos sexuales: Identidad de género y orientación sexual. Ley 26.743 antecedentes y regulación. 1. La identidad de género y la orientación sexual a nivel internacional, regional y local algunos antecedentes normativos y jurisprudenciales. 2. Antecedentes locales de la Ley 26743, y hechos posteriores de trascendencia. 3. Análisis del debate en Cámara de Diputados de la ley de identidad de género. 4. Análisis de los artículos de la Ley 26743

1. La identidad de género y la orientación sexual a nivel internacional, regional y local algunos antecedentes normativos y jurisprudenciales

*“En una sociedad que nos educa para la vergüenza,
el orgullo es una respuesta política”*

Carlos Luis Jauregui⁵¹

El 17 de junio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó la resolución 17/19 sobre “Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género”⁵² siendo la primera vez que dicho organismo se dedica a la temática, contemplando las vejaciones a los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y trans.

Abriendo la mirada en la materia en noviembre de ese año se presenta un Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre normativas, prácticas discriminatorias y situaciones de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.

Al año siguiente el secretario general de la ONU, Ban Ki-moon, insta a los líderes de África reunidos en la XVIII Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana, a respetar los derechos a la orientación sexual y a la identidad de género.

En Lima, 11 de diciembre, 2012, el Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon, hizo un llamado a los países a desterrar la homofobia, así como a respetar y promover los derechos de los gays, bisexuales, lesbianas y transexuales en todo el mundo. Al dirigirse a la audiencia en la sede de la ONU en Nueva York, Ban afirmó:

“Permítanme decir esto alto y claro: las personas lesbianas, gays, bisexuales y personas transgéneros tienen derecho a los mismos derechos que todos los demás. Ellos también nacen libres e iguales.”⁵³

⁵¹ Fue un activista LGBT argentino, primer presidente de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) entre 1984 y 1987. Escritor del libro “Homosexualidad argentina”

⁵² <https://identidadydiversidad.adc.org.ar/normativa/resolucion-del-consejo-de-derechos-humanos-1719-2011/>

⁵³ <http://onu.org.pe/noticias/permitanme-decir-esto-alto-y-claro-las-lesbianas-gays-bisexuales-y-transgenero-tienen-los-mismos-derechos/>

En Octubre de 2012 ACNUR (Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados) publica las Directrices sobre Protección Internacional Nro. 9, este informe define la orientación sexual como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”⁵⁴. La identidad de género, por otro lado, se refiere a “la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Como veremos una definición casi igual considera nuestra ley 26743.

En Ginebra, 30 de Junio de 2016, en una votación definitiva, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó una resolución sobre "Protección contra la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género", que ordenan el nombramiento de un/a Experto/a Independiente sobre la temática.

La resolución fue adoptada por una elección de 23 a favor, 18 en contra y 6 abstenciones.⁵⁵

A nivel Latinoamérica se sucedieron significativos procesos también, teniendo en cuenta que es importante en la región los grupos religiosos conservadores, el sistema sexista y patriarcal, y la homofobia, tanto dentro de la sociedad como en las instituciones.

En 1991 la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) solicita la personería jurídica de dicha asociación ante la Inspección General de Justicia (IGJ), y la misma le deniega el pedido.

La asociación apela judicialmente la respuesta de denegación que mediante resolución se les informa, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirma lo dispuesto por la IGJ.

Motivo por el cual se interpuso recurso extraordinario, concedido parcialmente, por lo que interpuso recurso de hecho.

Finalmente, por mayoría la CSJN, confirma la resolución de la IGJ y de la Cámara, considerando que el objeto principal de la CHA no representaba al bien común.

Siendo que la asociación señaló que el objeto que da origen a la CHA era bregar por que la condición de las personas homosexuales no sea motivo de discriminación en lo familiar, social, moral, religioso, laboral, ni de ninguna otra índole, generar ámbitos de reflexión y de

⁵⁴ <https://www.acnur.org/5b6c527b4.pdf>

⁵⁵ <https://ilga.org/es/naciones-unidas-hace-historia-en-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero>

estudios multidisciplinarios sobre la problemática homosexual y difundirlos y, en último término, luchar por la plena vigencia de los derechos humanos en todo el territorio de la Nación Argentina.

Asimismo la CHA cuestiona diciendo que son arbitrarios y poco objetivos los argumentos ya que en ningún momento se trata de proteger otra cosa que la discriminación y no “la defensa pública de la homosexualidad con vistas a su aceptación social”, que no se busca “la reivindicación del valor ético de la homosexualidad “ vemos claramente como la asociación debe rebuscar entre sus argumentos para obtener la protección y reconocimiento de derechos y garantías vulnerados aún desconociendo lo que debería manifiestamente plantear.

En la Cámara, se dijo que: “(...) la decisión del ente rector tuvo sustento en autorizadas opiniones que concordaron en el hecho de que la homosexualidad es un trastorno en la conducta sexual y en gran parte de los casos requiere un adecuado tratamiento psiquiátrico; c) que por otra parte, los principios de la denominada “moral cristiana”, que rechazan este tipo de conductas por ser contrarias a los objetivos mismos de la sexualidad, esto es a la reproducción de la especie, poseen profundo arraigo en nuestra sociedad y se expresan por medio de los arts. 2, 67 incs. 15 y 16 de la Constitución Nacional y art. 33 del Cód. Civil; d) que la pretensión intentada se aparta del art. 14 bis de la Ley Fundamental, en cuando dicha norma asegura la protección integral de la familia; e) que los fines de la asociación en cuestión no se compadecen, por otra parte, con los objetivos de bien común que exige la norma vigente para el otorgamiento de la personería jurídica(...)”.

Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos para obtener la personería jurídica, no podría decirse, según la decisión de la Cámara, que hubo discriminación contra la CHA, ya que la Ley 23.592 de Actos Discriminatorios no sanciona toda discriminación, sino “(...) exclusivamente aquella que en forma arbitraria restrinja de algún modo o menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.”

El argumento de la Cámara sobre el objeto de “la defensa pública de la homosexualidad con vistas a su aceptación social” un fin claramente contrario al “bien común”. Es seguido por la CSJN, aun cuando dicho objetivo no estuviera probado. La apelante expresa que con la moral media, la religión sustentada por la mayoría de la población y del “bien común” se desconocen los derechos de las minorías.

Al responder a los distintos agravios de la demandante, la CSJN considera que no corresponde en el caso su revisión, ya que no hay arbitrariedad que lo justifique, y surge de la sentencia la enunciación de las razones para así decidir.

A su vez, en relación con el derecho a la libre expresión, la CSJN sostiene que el mismo no se ve cercenado, ya que las simples asociaciones civiles (del artículo 46 del Código Civil) tienen plena capacidad para ejercer su derecho a la libre expresión, aun sin acceder a la personería jurídica. Según lo entiende el juez Belluscio en su voto, “El derecho constitucionalmente consagrado es el de asociarse y no el de acceder a la personalidad jurídica.”

Asimismo, en línea con lo decidido por la mayoría, según el voto del juez Barra, “La autorización prevista en el art. 33 del Cód. Civil es de interés estatal –para fomentar en los particulares su asociación con finalidades que el Estado considera de bien común–, por lo cual –cuando expresa un interés sustancial estatal, según resulta de la motivación del acto administrativo denegatorio de la personalidad jurídica pedida– su no otorgamiento no agravia derechos del peticionante, ni puede importar discriminación alguna.”

El voto del Dr. Carlos Fayt, en disidencia quien entiende que, aun cuando la CHA podría llevar adelante sus actividades como asociación civil, es claro que la medida tomada por la IGJ le impide disfrutar de todos los derechos de que son titulares las restantes asociaciones a las que sí se les otorgó la personería jurídica.

Recordando que estamos revisando un instrumento público, y de altísima envergadura, como lo es una resolución del más alto tribunal y en el año 1991 que no se encuentra demasiado lejos, el Dr. Fayt expresa que: “la medicina clásica solía definirla como una alteración del instinto sexual en el que el nudo predominante de su expresión se dirigía hacia el mismo sexo. Luego se dijo, que no se trataba de una enfermedad psiquiátrica sino de un trastorno de la personalidad. [...] se trata exclusivamente de una forma de conducta sexual, la cual sino coexiste con un problema psíquico o es producto de este último no tiene por qué estar incluida en el catálogo que engloba a los trastornos psiquiátricos. “

Y más continúa con su voto: “La exégesis de la norma legal no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que impone la ley, situación que se presenta en la sentencia de Cámara dado el contenido otorgado por ella al art. 33 del Código Civil” y que “(...) *la protección consagrada por la Constitución Nacional para la familia no puede ser*

interpretada con abstracción de otros derechos (...) la arquitectura social, para la que es sumamente valiosa la unidad familiar, no puede sobreponerse a las decisiones íntimas. De no ser así, se impondría a los habitantes de nuestro territorio un tipo de vida planificado con el objeto de construir una comunidad dirigida desde el poder que aniquilaría los derechos individuales”.

Fayt sostiene que: “La protección del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad del ser humano y un rasgo de esencial diferenciación entre el estado de derecho y las formas autoritarias de gobierno.”, por lo que “el punto axial en examen reside en determinar si las conductas de las personas a las que tiene en vista la recurrente, trascienden o no la esfera que la Constitución protege, de modo que puedan llegar a afectar a la sociedad toda” (...) y “(...) la respuesta resulta negativa”.

Considera que la homosexualidad es una fuente de discriminación y de padecimiento, por ser considerada más allá de una valoración médica, moral o religiosa una práctica no adecuada a una normalidad: “(...) aún cuando se le dé a este término el mas relativo y débil de los sentidos (...)”⁵⁶

En relación a todo lo vertido sobre el fallo recién tenido en cuenta, se puede argüir que debido a la incesante lucha de los activismos por la diversidad sexual y las identidades de género encabezaron mucho de los avances legales como jurisprudenciales.

En el 2006, la Corte Suprema de Justicia de nuestro país por unanimidad revocó una sentencia de la Cámara Civil que confirmaba la disposición de la Inspección General de Justicia por la que se denegaba la personería jurídica a la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti-Transexual (ALITT), modificando el posicionamiento de la Corte en 1991, al denegarle la personería jurídica a la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) ⁵⁷

La Corte sin más, califica como un acto de discriminación a la denegatoria de derechos denunciada por ALITT. Y se posiciona fuertemente en la protección de derechos de las disidencias sexuales, evidenciando las múltiples violaciones de derechos humanos, incluso haciendo mención al terrorismo de Estado.

⁵⁶ <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-comunidad-homosexual-argentina-resolucion-inspeccion-general-justicia-personas-juridicas-fa91000521-1991-11-22/123456789-125-0001-9ots-eupmocsollaf>

⁵⁷ Corte Suprema de Argentina. Comunidad homosexual argentina c/ Resolución Inspección General de Justicia s/ personas jurídicas Sentencia del 22 de noviembre de 1991

La resonancia de dicha respuesta de la Corte, está dada por ser el primer reconocimiento institucional por parte de un órgano del más alto nivel estatal, del profundo estado de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas travestis y transexuales.

Destacar que dentro de todos los colectivos que conforman el campo de la disidencia sexual, las personas travestis, transexuales y transgénero son las que sufren las peores condiciones de exclusión y privación de derechos humanos.

Y sabemos que la pobreza, la discriminación, la falta de acceso a la salud y la violencia policial son una constante en nuestro continente, y las personas del colectivo LGTBI sufren violación de derechos humanos desde la infancia.

Dijo la Corte: “No es posible ignorar los prejuicios existentes respecto de las minorías sexuales, que reconocen antecedentes históricos universales con terribles consecuencias genocidas, basadas en ideologías racistas y falsas afirmaciones a las que no fue ajeno nuestro país, como tampoco actuales persecuciones de similar carácter en buena parte del mundo, y que han dado lugar a un creciente movimiento mundial de reclamo de derechos que hacen a la dignidad de la persona y al respeto elemental a la autonomía de la conciencia. Que tampoco debe ignorarse que personas pertenecientes a la minoría a la que se refiere la asociación apelante no sólo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad [...] [Las decisiones apeladas] estrecharon el concepto de bien común en perjuicio de la asociación requirente y rechazaron su personería no por el hecho de que sus metas se dirigieran a mejorar la situación de un determinado grupo necesitado de auxilio (propósito que comparte con numerosas personas jurídicas), sino porque ese auxilio está dirigido al grupo travesti-transexual. Dicho de otro modo, la orientación sexual del grupo social al que pertenecen los integrantes de la asociación ha tenido un peso decisivo en el rechazo de la personería jurídica solicitada”.

Revisando situaciones en otros países de la región, en Bolivia por ejemplo es aprobada en el año 2009, la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo

14 de prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón del sexo, la orientación sexual y la identidad de género, entre otras razones.

En Ecuador desde los años 1998 la no discriminación por orientación sexual y desde 2008 por identidad de género tienen reconocimiento constitucional.

Con relación a la reforma mencionada del año 1998 en Ecuador, Judith Salgado⁵⁸ escribe que no obstante las tendencias conservadoras que se vertieron en la Asamblea Constituyente, la lucha de diferentes grupos sociales logró la protección y reconocimiento de los derechos humanos en el texto aprobado.

Igualmente, Salgado advirtiendo que si bien el derecho a no ser discriminado por orientación sexual fue aprobado, sigue sin representarse un amplio reconocimiento de los derechos sexuales dada la forma en la que discursivamente se asociaron los derechos sexuales y los reproductivos.

Retomando el caso de nuestra República en la materia las leyes de Matrimonio Igualitario y de Identidad de Género aprobadas en julio de 2010 y en mayo de 2012, respectivamente, representaron un triunfo en el reconocimiento y protección de Derechos Humanos para las personas del colectivo LGTBI.

Así es que de la entrada en vigencia de la ley de matrimonio igualitario se establece que todas las uniones matrimoniales, sin importar el sexo o género de las personas contrayentes, gozan de los mismos derechos que dicha unión implica, incluido el de adopción.

Convirtiéndose en el primer país de América Latina en reconocer este derecho, y en el décimo a nivel mundial.

Y el avance transversal en la aprobación de la Ley de Identidad de Género que representó una importante modificación de paradigma respecto de la concepción de las identidades, al pasar del modelo hegemónico a nivel mundial basado en la “patologización”, necesitando acreditar bajo informes médicos, o acompañar dictamen psicológico, e incluso teniendo que manifestar expresión de género “acorde” al deseado, o aún más grave teniendo que afrontar tratamientos de hormonización o quirúrgico para lograr ser reconocida su situación.

Por el contrario, nuestro sistema se basa en la autodeterminación y en el respeto de los derechos humanos. No hace falta más que la manifestación de la persona para que se consagre

⁵⁸ <http://www.bdigital.unal.edu.co/39965/1/9789978191880.pdf> SALGADO, Judith. “La reapropiación del cuerpo. Derechos sexuales en Ecuador.” Primera edición. Quito: Abya Yala, Corporación Editora Nacional, 2008

el derecho a la rectificación de los datos registrales cuando éstos no concuerden con el género autopercebido de la persona y garantiza de manera integral, complementaria, autónoma y suficiente el acceso a la salud integral, incluyendo el acceso a hormonas e intervenciones quirúrgicas de reasignación genital total o parcial si es que así lo desea.

Otra cuestión que no es menor, en nuestro sistema jurídico se preserva el goce de otros derechos tales como el de reproducción, en oposición a numerosas legislaciones que exigen la esterilización de la persona para acceder al cambio de identidad.

Por último, para garantizar la plena vigencia de la ley, la misma califica como práctica discriminatoria cualquier acto que perturbe, obstaculice, niegue o lesione cualquiera de los derechos consagrados en ella.

2. Antecedentes locales de la Ley 26743, y hechos posteriores de trascendencia

*"Sé que la frase suena trillada,
pero siempre me sentí en el cuerpo equivocado"*

Tania Luna⁵⁹

Comenzamos mencionando el Pacto de San José de Costa Rica en su Artículo 18 dice: "Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario." Ya que el primer antecedente se relaciona con el derecho que aquí se contempla. Lohana Berkins en el año 2002 se anota en la Escuela Normal N°3 para ser maestra y, cuando no pudo hacerlo con su nombre autopercebido, radicó una denuncia en la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires. Eso generó que después de una resolución ejemplar, las autoridades de la escuela respetaran su identidad de género sentando así un precedente.

Para abril de 2006 la CHA (Comunidad Homosexual Argentina) y el Hospital Durand suscriben una Carta Acuerdo a fin de crear un equipo interdisciplinario de profesionales a fin de atender los casos de la comunidad gay, lésbica, travesti, transexual y bisexual.

Teniendo en cuenta tanto personal del Hospital Durand y los/as profesionales del Área de Salud y del Área Jurídica de la CHA, para facilitar el acceso a la salud de las personas sin discriminación por orientación sexual e identidad de género.

En 2008 Tania Luna una mujer transexual logra la autorización judicial siendo un fallo inédito en el país y en Latinoamérica y se la autoriza a cambiar su DNI reconociendo su identidad de mujer. Dijo en conferencia de prensa "Sé que la frase suena trillada, pero siempre me sentí en el cuerpo equivocado" (www.lacapital.com, 2008)

En noviembre de 2010, el "Frente Nacional por la Ley de Identidad de Género" presenta en el Congreso de la Nación el Proyecto de Ley de Identidad de Género N° 8126, redactado por la Comunidad Homosexual Argentina, la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y

⁵⁹ Mujer trans que logra judicialmente un fallo para que se le expida su DNI adecuado

Transexual (ALITT), la Cooperativa Nadia Echazú⁶⁰, el Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL), Futuro Transgenérico e independientes que integran “ El Proyecto de Ley de Identidad de Género (expediente 8126-D-2010) tiene las firmas de las/os Diputadas/os de la Nación: Diana Conti (FpV), Vilma Ibarra (Nuevo Encuentro), Martín Sabbatella (Nuevo Encuentro), Margarita Stolbizer (GEN), Cecilia Merchán (Libres del Sur), Victoria Donda (Libres del Sur), Marcela Rodríguez (Coalición Cívica-ARI), Fernanda Gil Lozano (coalición Cívica-ARI), Remo Carlotto (FpV) y Carmen Storani (UCR).

Tania Luna una persona transexual, recibe su DNI reconociendo su género sin haberse practicado la intervención quirúrgica de adaptación sexual por primera vez en Argentina y en Latinoamérica. La entrega se hizo en el salón José Luis Cabezas de la Cámara de Diputados de la Nación, el día 2 de Diciembre de 2010, César Cigliutti, Presidente de la CHA le entregó a Tania Luna su documento. (www.pagina12.com.ar, 2010)

La actriz Florencia de la V, después de obtener la sentencia a su favor, para que sea reconocida su identidad, consigue su DNI y libreta plástica, del jefe de Gabinete, Aníbal Fernández, del Ministro del Interior, Florencio Randazzo con el nombre de Florencia Trinidad. (www.diariovox.com.ar, 2010)

El 18 de Agosto de 2011, comienza el tratamiento de la Ley de Identidad de Género en el Congreso de la Nación, con quórum de ambas comisiones, de Legislación General (presidida por Diputada Vilma Ibarra de Nuevo Encuentro) y de Justicia (presidida por el Diputado Juan Pedro Tunessi de la UCR). Continúa el proceso con el dictamen en mayoría del proyecto de Ley de Identidad de Género por parte de las dos Comisiones intervinientes el 8 de Noviembre de 2011. Luego, la CHA presenta a cada uno/a de los Presidentes de Bloque de Diputados/as de la Nación el pedido de tratamiento y el voto afirmativo en la próxima sesión de la Cámara de Diputados/as para el 16 de Noviembre de 2011.

Dos semanas después, el 30 de noviembre la Cámara de Diputados de la Nación aprueba la Ley de Identidad de Género, contando con el voto afirmativo de 167 legisladores, sólo 17 votaron en contra y otros 7 se abstuvieron. (www.lavoz.com.ar, 2011)

La Cámara de Senadores de la Nación el 9 de mayo de 2012 aprueba la Ley de Identidad de Género (obtuvo 55 votos a favor).

⁶⁰ Cooperativa Textil “Nadia Echazú”, primer emprendimiento laboral gestionado y administrado por mujeres liderada su creación por Lohana Berkins en 2008, desde entonces, funciona en el partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, y fue replicada en varios lugares alrededor del país.

La Ley de Identidad de Género Nro. 26.743, es promulgada y publicada en el Boletín Oficial el 24 de Mayo de 2012, a través del Decreto 773/12, con las firmas de la Presidenta Cristina Fernández de Kirchner, del Jefe de Gabinete, Juan Manuel Abal Medina, y del Ministro del Interior, Florencio Randazzo.

Con la ley ya sancionada y en vigencia faltaba reglamentar el Artículo 11 de la misma y se reunieron el Ministro del Interior, Florencio Randazzo, activistas de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) y de otras organizaciones para consensuar el 4 de junio del mismo año.

En la Ciudad de Buenos Aires, el Director del Registro Civil, el 8 de julio de 20012 entrega las primeras inscripciones en las Actas de Nacimiento, con el reconocimiento de su identidad de género autopercebida (por primera vez, desde la reglamentación de la Ley de Identidad de Género)

Otro hecho de importancia fue la extensión a través de dos resoluciones del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación Gobierno de la cobertura prevista por el Seguro de Capacitación y Empleo a víctimas de violencia de género, travestis, transexuales y “otras personas en situación de desempleo cuya identidad de género (...) no sea coincidente con el sexo asignado al momento de su nacimiento”. La Resolución 331 del 2013 teniendo en cuenta a las personas del artículo 2 de la ley 26743 de identidad de género y dice que “Las personas del colectivo travesti, transexual y transgénero conforman una de las poblaciones más vulneradas de nuestra sociedad”. Y agrega: “La mayoría vive en extrema pobreza, posee un bajo nivel de instrucción educativa y de formación para el empleo y tiene un escaso acceso a las instituciones de salud, todo ello producto del peso de la discriminación y el estigma social que también obliga a una inmensa mayoría al ejercicio de la prostitución como principal medio de subsistencia”.⁶¹ Como venimos tratando la situación de las personas trans fue recogida y con detallada indicación en la resolución que se menciona.

Creemos importante mencionar en el marco de lo que venimos desarrollando la situación de Luana, ella es una niña trans, a sus cuatro años ya se autopercibió nena y eligió su propio nombre, con seis años se convierte en la primer persona trans de su edad que ya tiene su documento con su verdadera identidad de Género sin judicializar el trámite.

⁶¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/210000-214999/213578/norma.htm>

En el edificio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, el 9 de Octubre de 2013 Luana (“Lulú”) recibe su DNI con su identidad de Género de manos del Jefe de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, Lic. Alberto Pérez.

En la conferencia de prensa estuvieron el Jefe de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires, Lic. Alberto Pérez, Gabriela, la madre de Luana; César Cigliutti, Presidente de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), la Lic. Valeria Paván (Coordinadora del Área de Salud de la CHA), el Dr. Alfredo Grande, Director Médico de “ATICO” (Cooperativa de Trabajo en Salud Mental) y el Subsecretario de Gabinete de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Juan Pablo Álvarez Echagüe.

3. Análisis del debate en Cámara de Diputados de la ley de identidad de género.

*“en un mundo de gusanos capitalistas,
hay que tener coraje para ser mariposa”*

Lohana Berkins

Decidimos tomar las exposiciones que consideramos más relevantes tanto a favor como en contra sobre el tratamiento en la honorable Cámara de Diputados sobre la discusión de los proyectos de la ley de identidad de género, haciendo mención a la/el diputada/o que intervino y fragmentos de sus dichos respecto a la temática y sanción de la ley.

La diputada IBARRA, VILMA LIDIA (CIUDAD DE BUENOS AIRES) quien integró la Comisión redactora del proyecto, escuchó de las voces de personas trans, familiares, y de las organizaciones CHA, ATTA y ALITT testimonios y argumentos de todo lo que la problemática respecto a la cuestión representa. Ella comienza haciendo una muy clara introducción: *“[...]Frente a esta situación, que existe cuando la propia vivencia y la identidad no coincide con el sexo asignado al nacer, necesitamos decidir qué vamos a hacer como Estado: si vamos a reconocer tal situación o a forzar la realidad para intentar hacerla coincidir con nuestras construcciones culturales binarias, esto es, con lo que hasta hoy es la construcción exclusivamente binaria de sexo: hombre-mujer.[...]Lo importante es que no se altera la titularidad de derechos y obligaciones; tampoco se altera el apellido. Además, se mantienen la fecha y el lugar de nacimiento, el número de documento y la misma huella dactilar. De este modo estamos quitando confusión. Aclaro esto porque las personas de la comunidad trans socialmente se hacen llamar por un nombre que, a veces, no coincide con el que figura en el documento. Lo mismo podemos decir de su propia imagen. Esta norma va a despejar esa confusión y permitir que las personas vivan con dignidad conforme su identidad de género. [...]”*

El diputado OBIGLIO, JULIAN MARTIN (CIUDAD DE BUENOS AIRES, dijo que debía tener más debate la cuestión por la implicancia de la temática, también agregó que lo privado puede vivirse con libertad pero que el ámbito público para los registros y el sexo de las personas es otra cuestión, porque se vería afectado el orden público. Y agregó: *“Por otra parte, el tema relativo al financiamiento y a la inclusión de las intervenciones quirúrgicas en el Programa Médico Obligatorio es algo por demás complejo. En mi opinión, se ha*

producido un retroceso en el reconocimiento hacia las personas de diversidad sexual. Digo esto porque en el proyecto se trata a esta cuestión como si fuese una patología, a fin de poder ser cubierta por el Programa Médico Obligatorio, considerando que es un retroceso que se la trate como una patología, pero la realidad es que ese argumento ha sido tomado como fundamento para darle cobertura médica. Asimismo, me parece que en la Argentina hay otros temas prioritarios para ser cubiertos con fondos públicos o por las obras sociales. Hay ciertas patologías concretas que deberían ser cubiertas y que en este momento no lo son.)” y finalmente votó en contra.

La diputada CONTI, DIANA BEATRIZ (BUENOS AIRES), dijo:” [...] La dictadura fue especialmente tenaz y severa con las personas gays y lésbicas, pues el terror de aquel régimen aplicaba sanciones aún mayores sobre ellas. La democracia nos encontró con edictos policiales que imponían arresto a quienes anduvieran por la calle vestidos con ropa distinta al sexo de nacimiento. Esos retrógrados edictos fueron derogados, primero, por el Poder Judicial, y luego dejaron de existir en el mapa legislativo de la Argentina. Nuestro país siguió dando saltos de calidad en el otorgamiento de derechos, pero no hubiéramos llegado al matrimonio igualitario ni a esta ley de identidad de género sin la existencia de dos cuestiones fundamentales: en primer término, la lucha y la militancia perseverantes de la comunidad gay, lésbica y trans que, sin importar su pertenencia social, no cejó en la tarea de ir casa por casa, calle por calle, ni en la realización de su festival anual, a los fines de difundir sus necesidades [...]”.

La diputada DI TULLIO, JULIANA (BUENOS AIRES), expresó “[...] Me gusta ver un Estado que se hace cargo de la riqueza en la diversidad. Entiendo que estamos dando siempre pasos, y este es un caso, para saldar deudas pendientes con un sector de la población que no goza del derecho de vivir tal como se autopercibe, tal cual se siente.”

El diputado TUNESSI, JUAN PEDRO (BUENOS AIRES), “ [...] Todos los derechos se conquistan y en este proceso ha tenido una enorme influencia la lucha y la acción organizada de las entidades que han venido reclamando frente a la incomprensión, a la ridiculización y a la discriminación de sus derechos. Las organizaciones que han venido haciendo estos reclamos son, en gran medida, las que lograron con su lucha y su trabajo que hoy el Congreso de la Nación, en este caso la Cámara de Diputados, esté abordando este tema. Vaya mi reconocimiento a esas organizaciones, a su trabajo ordenado y a su lucha constante

y permanente, que ha hecho que todos nos convenciéramos de la necesidad de avanzar en esta dirección. [...] La identidad estática está conformada por el genoma humano, las huellas digitales, los signos distintivos; la identidad dinámica se refiere a los despliegues temporales influidos por la personalidad, contruidos a partir de los atributos y características de cada persona, desde los éticos, religiosos y culturales hasta los ideológicos, políticos y profesionales. Este reconocimiento que hoy hace la Justicia se transformará en ley, porque en realidad estamos haciendo operativos estos derechos. [...] La gente tiene derecho a adecuar su cuerpo a la identidad que percibe o cree percibir. No hay derecho si no existe el mismo reconocimiento en las obras sociales. Si no existe reconocimiento en estas últimas, no hay acceso igualitario al derecho que tienen las personas. Entonces, toda prestación está contemplada, porque queda incluida en el Programa Médico Obligatorio para hacer verdaderamente efectivo este derecho. No es cierto que se van a fundir las prepagas o las obras sociales por esta cuestión de reconocer algunas intervenciones quirúrgicas que hoy no son masivas ni generalizadas. De ninguna manera van a poner en quiebra al sistema. Lo que ocurre es que se trata de una excusa para no reconocer en plenitud un derecho, cosa que esta ley hace. [...] No hay disidencias parciales, sino que más bien existen desacuerdos de fondo. Se parte de la idea equivocada de que detrás de la rectificación registral y cambio de sexo puede existir un daño. ¡No hay un daño! ¡No hay mutilación! ¡No existe intervención que pueda ser dañina para las personas! ¡Se trata de una decisión de la propia voluntad, que debe ser respetada como tal!”

El diputado FERRARI, GUSTAVO ALFREDO HORACIO (BUENOS AIRES), “ [...] vamos a proponer en el artículo 11, intentaremos que no se abra un abanico de posibilidades de tratamientos estéticos o de cualquier otro tipo, sino que se determine con precisión cuáles son aquéllos de los que el Estado se tiene que hacer cargo, porque obviamente no puede ser cualquiera. [...] proponiendo que se establezca la previa evaluación médica, clínica y psicológica para acceder a tratamientos médicos en servicios públicos, prepagos o de obras sociales. [...] Además, consideramos necesario acreditar la voluntad de someterse a una intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial, a efectos de poder acceder a tratamientos hormonales en hospitales públicos, prepagas u obras sociales. Por último, sugerimos que se requiera autorización judicial para la rectificación registral y el acceso a tratamientos médicos en el caso de tratarse de menores de edad.”

La diputada GIL LOZANO, CLAUDIA FERNANDA (CIUDAD DE BUENOS AIRES), “*[...]Como unidad biológica, podemos ser machos o hembras. El hecho de ser mujeres o varones es parte de un devenir y de una construcción social. De alguna manera todos estamos transformados. Ninguno de nosotros nació varón o mujer. Por lo tanto, somos parte de una transformación histórica y social que deviene en nuestros cuerpos llamándonos varones o mujeres. [...]Desde ese lugar de amplitud cultural, lo que estamos haciendo es contemplar otros casos trans a los que ya tenemos. Reitero que nosotros no nacimos varones ni mujeres. Fue la sociedad la que nos hizo varones y mujeres. Hay una amplia literatura e investigación con respecto al concepto cultural. Una de las pioneras, Simone de Beauvoir, en su obra El segundo sexo, señala que una mujer no nace, sino que se hace, lo que habilita la categoría conceptual que después nos permite ampliar la diversidad.*”

La diputada ALONSO, LAURA (CIUDAD DE BUENOS AIRES) “*[...] quiero referirme a los efectos de la ley de cupo femenino, a la que a pesar de estar cumpliendo veinte años aún no hemos podido rendirle homenaje en este recinto. Con tantas voces de mujeres que se han manifestado acá, está más que claro cuál ha sido la consecuencia de su ingreso al Parlamento y de su acceso a estas bancas. Son mujeres las autoras de los proyectos que hoy estamos discutiendo, y también a ellas pertenecen las voces que están liderando el debate. Se trata de mujeres comprometidas con una sociedad abierta, pluralista e igualitaria. [...] Hoy, estamos dando visibilización a uno de los grupos del colectivo más discriminado de nuestra sociedad; me refiero a las personas trans, término con el cual aludiré genéricamente a los individuos travestis, transgénero, transexuales e intersex. Ellas han sido, quizás, las más castigadas, discriminadas, torturadas, asesinadas y condenadas injustamente a lo largo de la historia argentina, tanto por las dictaduras como por las democracias. [...] Hoy, venimos a reformar no la realidad sino la ley, para que ésta dé cuenta de las distintas formas en las que vivimos nuestra sexualidad, con orientaciones diversas, y de las diferentes identidades de género. Ya no nos sirve “varónmujer”, “mujervarón”; de la misma manera, el año pasado sostuvimos en este mismo recinto que no existe más una familia tipo sino que hay tipos de familias: monoparentales, de padre y madre, de madre y madre, de padre y padre. Asimismo, en el marco de esa diversidad se viven la sexualidad y las identidades.*”

El diputado CORTINA, ROY (CIUDAD DE BUENOS AIRES) “*[...]: no existen números oficiales, pero gracias a muchos trabajos que se han hecho el cuadro es realmente*

dramático. En una valiosa publicación que coordinó Lohana Berkins, en 2007... - Aplausos y manifestaciones en las galerías. [...] ...titulada “Cumbia, copeteo y lágrimas” aparece una información nacional sobre la situación de travestis, transexuales y transgéneros. Hay cifras terribles. Alrededor del 35 por ciento de las personas trans asumen su identidad de género antes de cumplir los 13 años. Con frecuencia sufren la expulsión temprana de sus hogares y el desarraigo de sus lugares de origen. La ausencia de redes familiares y sociales de contención explícita, hace que alrededor del 80 por ciento tenga como fuente de ingreso el ejercicio de la prostitución; el 83 por ciento de las personas trans alcanzadas por el estudio mencionado manifestó haber padecido detenciones ilegales, y más de la mitad fueron golpeadas y abusadas sexualmente por personal policial. Sólo el 17 por ciento ha logrado finalizar los estudios secundarios, y no más del 2 por ciento alcanzó un título terciario o universitario. Quizás el número que más expresa el padecimiento de las personas trans tiene que ver con la expectativa de vida. En la actualidad no supera los 40 años. Ya que estamos a minutos de aprobar este proyecto de ley, quiero sumarme a lo que han planteado muchas diputadas y diputados. Lo mismo ocurrió con la ley de matrimonio igualitario: se trata de normas que logró la voluntad política, el consenso y la inteligencia de muchos bloques para arribar a estos resultados. Son leyes que consiguió el activismo y la militancia social.”

La diputada COMELLI, ALICIA MARCELA (NEUQUEN) “[...] El descubrimiento de lo masculino y de lo femenino por parte de los niños y su identificación personal con alguna de esas categorías es una parte necesaria del desarrollo de la personalidad del individuo. Aquí debemos preguntarnos cuál es el rol del Estado ante los casos de aquellas personas que se han identificado con un género que no es el propio, hablando en términos puramente biologicistas, así como de qué manera garantizamos la inclusión y desarrollo de todas ellas. Así llegamos a la cuestión de la identidad y el derecho. La identidad es un derecho reconocido por nuestra Constitución, por lo que no sólo debe ser garantizado por el Estado, sino defendido y honrado como parte del contrato social del que todos y todas formamos parte.”

La diputada MERCHAN, PAULA CECILIA (CORDOBA), “[...] Solamente quisiera hacer una reflexión: cuando comenzamos a discutir el tema del matrimonio igualitario, por momentos parecía que la sociedad argentina iba a pasar por una hecatombe. No solamente eso no ocurrió, sino todo lo contrario. Además, cuando empezamos a discutir este proyecto,

inmediatamente conseguimos consenso. Esto habla a las claras del avance que está dando la sociedad argentina en todos estos terrenos que tienen que ver con la igualdad, con la libertad y con la autodeterminación de las personas.”

La diputada ARETA, MARIA JOSEFA (CORRIENTES) “ [...] *haré uso de la palabra desde mi condición de psicóloga, de militante social, concretamente –desde hace muchos años en todo lo que sea género. A lo largo de todos estos años he atendido a muchos chicos y chicas que tenían problemas en cuanto a su identidad sexual. Y al hablar de la identidad sexual lo hacemos en el sentido de que se los colocaba dentro de lo que sería varón o mujer, es decir la identidad en cuanto a su condición biológica. Entonces, lógicamente había muchísimos problemas sociales y culturales que se desataban en la inserción de estos niños y niñas dentro de la escuela y de la sociedad en general. He visto y he acompañado la inmensa angustia y exclusión que sentían, y que sentían muchas veces también sus familias, porque en una sociedad como la mía, la correntina, en la que hay que ser muy macho para ser homosexual, ustedes se imaginan lo que significa ser trans. [...] A través del trabajo de muchos años doy fe de que la sexualidad fundamentalmente se trabaja, y se adquiere la identidad de género en los primeros cinco años de vida. Entonces, es desgarrador cuando se pretende modificarla por una cuestión principalmente de prejuicios y basada en el prototipo de lo que son las sociedades heterosexuales dominantes y tremendamente sectarias. Como no se modifica, entonces se excluye a todo un colectivo de personas que padecen la persecución, las injurias y la descalificación. Ni siquiera pueden tener una escolaridad feliz –hablo de la escolaridad primaria y por eso las deserciones. Generalmente, los chicos y las chicas trans no pueden ni siquiera terminar su escolaridad primaria, y por supuesto no van al colegio secundario.”*

La diputada VAZQUEZ, SILVIA BEATRIZ (BUENOS AIRES) “ [...] *No hay ninguna predeterminación de la naturaleza ni de la biología; ninguna predeterminación que no sea estrictamente cultural para que las personas, los individuos,elijamos como el objeto de nuestro amor a un hombre o a una mujer. Cuando una parte de nuestra sociedad, hombres y mujeres, se atreve a dar esta batalla, nos pone a quienes estamos en la llamada, entre comillas, normalidad, frente al coraje de aquellos que se la tienen que jugar todos los días para defender su elección.”*

El Diputado FAVARIO, CARLOS ALBERTO (SANTA FE) “ [...] Entiendo que en el caso de los menores de edad precisamente la protección de su minoridad exige algo más que el simple consentimiento de su representante legal, y que en la protección de sus derechos debió haber intervenido la autoridad judicial, es decir, un juez de menores que preste consentimiento a los fines de la rectificación solicitada. Pero lo que me parece que constituye un error grosero es algo que a veces surge de este afán de consensuar todo. Como ahora está de moda el consenso, todo hay que consensuarlo.”

La diputada RODRIGUEZ, MARCELA VIRGINIA (BUENOS AIRES) “ [...] Voy a hacer extensivo el agradecimiento que hicieron mis colegas, a todas las organizaciones y activistas, travestis, transexuales, trans intersex, más todo el acompañamiento de la comunidad lesbiana, gay y bisexual. Quiero hacer un señalamiento específico en relación con los hombres trans, que en general son los más invisibilizados en todo este colectivo. Se ha dicho que para obtener el cambio de identidad sería preferible requerir autorización judicial. En realidad para eso no necesitamos esta ley; eso ya se consigue ahora. De hecho hay una cantidad de personas trans que ya han obtenido el documento de esa manera, así que estamos hablando inútilmente si lo que vamos a hacer es lo mismo que lo que ya existe en la actualidad. Otra cuestión que quiero plantear es en relación con algunas reticencias respecto de los tratamientos hormonales. Cualquiera de las mujeres aquí presentes sabe, sobre todo las de nuestra generación, que las pastillas anticonceptivas no son ni más ni menos que un tratamiento hormonal, y nos las prescribían cuando éramos bastante chicas. Ahora las provee cualquier hospital o establecimiento de salud que cuente con atención ginecológica juvenil. Esto sucede todos los días, afortunadamente, y se ha agregado el uso del preservativo, pero esto es por una cuestión de época, por el flagelo del VIH. [...] Otro punto que quiero señalar es el hecho de que se trata de algo absolutamente reversible. Debemos tener en cuenta los serios malestares físicos que pueden sufrir quienes quieren pasar por el proceso de convertirse, habiendo un método absolutamente reversible. Si alguien quiere tener fisonomía de varón, y por lo tanto pretende evitar o retrasar el crecimiento del busto, tomará hormonas a esos efectos; cuando las deje de tomar, el busto crecerá normalmente. Si alguien quiere adquirir fisonomía de varón lo que hace es un tratamiento para que le crezca la barba. También está el caso inverso, cuando un varón hace un tratamiento para que no le crezca la barba. Pero todo esto puede ser revertido si se corta

el tratamiento hormonal, es decir, si deja de tomar la pastilla que venían tomando. Sin embargo, existen otro tipo de intervenciones que luego no se pueden modificar, que igualmente se realizan sin exigirse ningún tipo de autorización. Incluso, hay intervenciones quirúrgicas en menores de edad que tampoco requieren autorización judicial. Por ejemplo, cuando un bebé nace con seis dedos se lo interviene quirúrgicamente para separar el dedito o para cortar el metacarpo. De esto hablé con algunos médicos personalmente lo desconocía, quienes me explicaron que es algo de rutina; para hacerlo no requiere de autorización judicial. Cuando las gónadas no bajaron a los escrotos, también se hace una operación de rutina que tampoco requiere de autorización judicial. En ese sentido, recién le comentaba al señor diputado Cigogna que el único caso que conozco en el que se requirió autorización judicial para realizar una operación, fue cuando la Corte Suprema de la dictadura se expidió para que una joven de 17 años, a la que le faltaban dos meses para cumplir 18, le pudiera donar un órgano a su hermana.”

El diputado LANCETA, RUBEN ORFEL (BUENOS AIRES) “ [...] Reconozco la militancia social que posibilita que el tema figure en la agenda política, y reivindico profundamente la militancia política. A través de los militantes sentados en estas bancas se han podido recoger las demandas y derechos sociales postergados de las minorías, y se ha tenido el coraje suficiente para abocarse a temas que eran tabúes en la sociedad. Quizás hoy también podamos aprobar otras dos iniciativas, sobre muerte digna y fecundidad asistida. (Aplausos.) Lamentablemente, no hemos podido llegar a debatir en este período la interrupción voluntaria del embarazo, que habría coronado una tarea legislativa y mostrado un Congreso con un gran coraje político, que lo tuvo.”

El diputado IGLESIAS, FERNANDO ADOLFO (CIUDAD DE BUENOS AIRES) “[...] No le permitimos a un menor manejar un vehículo porque consideramos que no está preparado ya que no tiene la voluntad ni el discernimiento adecuado para hacerlo. Además, lo hacemos no solamente para proteger a la sociedad sino para protegerlo a él de los riesgos que él mismo pudiera correr al conducir un vehículo. No le permitimos comprar y vender propiedades ni ejercer una profesión. Entonces, ¿cómo es posible que le permitamos tomar una decisión tan importante como es el cambio de género e inclusive –según el artículo 11- con intervenciones hormonales y quirúrgicas de efecto permanente? Me parece que con la

intención de favorecer algo que es indiscutido, como es el derecho a la autodeterminación, estamos yendo en contra de la protección de los derechos de esos menores.”

La diputada STORANI, MARIA LUISA (BUENOS AIRES) “[...]Ante todo, quiero recordar especialmente que éste ha sido un año muy importante, primero, porque en noviembre se han cumplido sesenta años de la sanción de la ley 13.010, de voto femenino y, además, porque el 6 de ese mes se cumplieron veinte años de la sanción de la ley de cupo femenino en la República Argentina. Justamente ayer rendimos homenaje a todas aquellas mujeres que en su momento debatieron tal iniciativa. No es casual que formule este comentario, porque en la Cámara de Diputados hoy existe el 40 por ciento de representación femenina, lo cual nos coloca en el cuarto lugar del ránking mundial de representatividad de mujeres en el Parlamento. Es por ello que hoy estamos debatiendo estos temas. El hecho de que este año hayamos desarrollado esa agenda, que incluye la sanción de la ley de matrimonio igualitario y la discusión de la identidad de género y de la fertilización asistida, obedece a esta presencia de mujeres. Se trata de políticas de género que tienen la particularidad de analizar el binomio hombre/mujer y la construcción cultural de cómo se asumen el varón o la mujer en todas las diferentes manifestaciones sexuales por las que hoy pelean las minorías trans: transgénero, intergénero, transexuales, etcétera.”

El diputado DE MARCHI, OMAR BRUNO (MENDOZA) “Pero partiendo de una definición básica e inicial: no todos somos iguales. Pretender igualar lo desigual es cometer en definitiva una desigualdad mayor. Quien nace hombre es hombre y si luego se percibe o se autopercibe mujer, pues entonces será un hombre autopercebido en mujer, pero nunca una mujer y viceversa. [...] Tengo varios ejemplos y me voy a ceñir a dos: el artículo 8° establece que la rectificación registral conforme a la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial. ¿Esto significa que la elección autopercebida del sexo puede no ser permanente y que la persona la puede cambiar en el momento en que se vuelva a autopercibir de un sexo distinto al de la primera elección? ¿Cuántas veces por ejemplo –la ley no lo consigna una persona se puede autopercibir de diferente sexo a lo largo de su vida? A su vez el proyecto autoriza obviamente a cambiar su nombre junto con el cambio de sexo. Es posible que también pueda elegir y usar diferentes nombres a lo largo de su vida junto con los cambios de sexo que eventualmente haga.”

El diputado SOLA, FELIPE CARLOS (BUENOS AIRES) “[...] Si nada de lo humano me es extraño, decía Albert Camus, a nosotros no nos puede ser extraña ninguna cuestión que tenga que ver con el sexo, porque el sexo depende mucho más de lo cultural, de lo simbólico y sobre todo de la voluntad de la persona que es dueña de su cuerpo en el sentido de saber cuál es su sexo. Es la voluntad que comienza a darse tempranamente la que determina el sexo; no es la cultura, ni siquiera es lo científico o la naturaleza. El hombre siempre ha dominado la naturaleza y su cuerpo. No podemos decidir cómo va a dominar su cuerpo él o ella. Lo decidirán ellos. Entonces, si alguien se llama “José” y quiere llamarse “Josefa”, tiene derecho a llamarse “Josefa”.”

El diputado GIL LAVEDRA, RICARDO RODOLFO (CIUDAD DE BUENOS AIRES) “[...] Me gustaría destacar el centro de lo que estamos reconociendo. Así como hoy en día nadie duda de que la orientación y las preferencias sexuales son libres para cualquiera, también lo es el derecho a tener una identidad de género autopercebida. El sexo o el género no son acontecimientos naturales. Muchas veces las personas nacen con sexos determinados y no son percibidas como tales por ellas mismas. Esta categoría ha sido reconocida en el derecho como personas “trans” o “transgénero”, es decir, no perciben la identidad del sexo que les viene naturalmente con lo que ellas sienten. En definitiva, lo que estamos consagrando es la posibilidad de dar prevalencia, como un derecho inmanente a la personalidad, al poder orientar su sexo de acuerdo a su autopercepción.”

Se realiza la votación y conforme al tablero electrónico, sobre 192 señores diputados presentes, 168 han votado por la afirmativa y 17 por la negativa, registrándose además 6 abstenciones.

La diputada RODRIGUEZ, MARCELA VIRGINIA (BUENOS AIRES) “[...] Quienes estamos en la Cámara desde hace mucho tiempo lo hemos sufrido y también sabemos el camino que tuvimos que transitar, desde, por ejemplo, el paradigma de niños, niñas y adolescentes de ser “objetos de derecho” para poder convertirse en “sujetos de derecho”. De eso estamos hablando. En realidad de lo que estamos hablando no es más ni menos de lo que logramos al dar rango constitucional a la Convención de los Derechos del Niño y poder así consagrar la ley de protección integral de niños, niñas y adolescentes. Eso está totalmente custodiado en esta ley y, en realidad, lo que nos exige la Constitución que es preservar los derechos de las personas menores de edad, está totalmente protegido por esta

norma. Además, hay una cuestión de sentido común: la resistencia que tienen padres y madres para aceptar el tema. No olvidemos a las personas trans, travestis y transexuales que han acabado con sus vidas por esta cuestión, es decir, por el rechazo de sus familiares. Frente a ello, ¿ustedes creen sinceramente –pongan un poco de sentido común que porque sí a alguna madre o a algún padre se le va a ocurrir o le va a decir a un niño: vamos al registro civil a cambiar el nombre?”

El diputado GIL LAVEDRA, RICARDO RODOLFO (CIUDAD DE BUENOS AIRES) “[...] Señor presidente: en estos temas es muy difícil desprenderse de ciertos prejuicios culturales. Estamos mirando la identidad de género como una anormalidad, como un hecho que va contra el orden natural. Esta preconcepción de que hay un orden natural preestablecido y de que el cambio de sexo es algo grave y serio nos lleva a adoptar todas estas medidas de alarma cubriéndolas con mayor cantidad de requerimientos, porque pensamos en el menor como alguien desprotegido al que sus padres pueden hacer estas cosas graves ejerciendo la patria potestad. El enfoque cambia si consideramos que no se trata de un derecho anormal. Estamos consagrando el derecho de cada persona a respetar el sexo tal cual lo autopercebe, y lo estamos extendiendo al niño en las mismas condiciones de la Convención Internacional de Protección de los Derechos del Niño, con el ejercicio de la patria potestad de los padres.”

La diputada IBARRA, VILMA LIDIA (CIUDAD DE BUENOS AIRES) “ [...] Señor presidente: creo que hubiese sido muy valioso para este debate si hubiésemos contado con gran cantidad de diputados y diputadas en las reuniones de comisiones que celebramos, a las que asistieron las personas trans a contar sus historias. Yo les agradecí a ellas y a ellos por haber venido a contarlas, porque nosotros legislamos sobre estas realidades. Por ejemplo, en función de las cosas que escuchamos podemos decir que la identidad de género es una fuerza potente que sale y que hay chicos de cuatro, cinco, seis y siete años que están sufriendo y se apartan de la escuela. Con esta iniciativa estamos abriendo la puerta a los padres que acompañan estos procesos. Hay chicos y chicas que van a la escuela avergonzados, y se escapan de ella. Hay chicos y chicas que van fajados, que se esconden, que no pueden ir a los baños ni a los vestuarios. Esto es lo que pasa con las comunidades más discriminadas. no estamos pensando cómo protegemos eso, porque para un padre o una madre debe ser durísimo sentir el dolor que la discriminación provoca en sus hijos y la

pérdida de la escolaridad, de la socialización y del trabajo, que termina en la violencia. Entonces, lo que estamos diciendo aquí es que esto realmente sucede; no lo estamos teorizando con el Código Civil de los 18 años. Los tratados internacionales, la Declaración del Niño, la ley de protección integral acompañan el concepto de que hoy el niño es sujeto de derecho. Por lo tanto, puede opinar y prestar conformidad, y no es el niño de 5 años el que presta conformidad escrita.”

De los fragmentos que traemos a este trabajo, con la invitación de leer el debate completo, y todas las exposiciones en Cámara de diputados podemos llegar a las siguientes inferencias. Que muchas/os diputadas/os tenían un buen manejo de la temática, incluso introduciendo conceptualmente la diferencia entre el concepto biologicista del sexo y la construcción cultural que el género representa. Haciendo la distinción entre transgénero, transexuales, travestis, e intersexuales.

Pero algunos diputados, por lo que tenemos la posibilidad de ver aún desconocen y sobretodo no participaron de la escucha de los testimonios de las personas que son las destinatarias principales de esta ley.

Se habló sobre binarismo, y lo encasillante y poco representativo de muchas personas, también lo que implica la heterosexualidad como normalidad y haciendo muchas/os diputadas/os hincapié en el avance de derechos que representó la Ley de Matrimonio Igualitario aprobada poco tiempo antes. Como permitió el debate comprender que en la realidad hoy por hoy existen otros tipos de familia.

Consideramos muy interesante la observación de la inclusión de la ley de cupo femenino, y el tipo de ampliaciones de derechos de las minorías. El importantísimo y fundamental aporte de las militancias y organizaciones sobre estas cuestiones.

La derogación de viejos edictos policiales sobre la persecución de personas vestidas con ropa distinta al sexo entendido como biológico.

La dificultad con las infancias trans, por ignorancia, por patologización, sintiéndose avergonzadas y avergonzados quedando en muchos casos por estos motivos fuera de la escolarización. Y en la adultez encontrando en la prostitución la única salida laboral. Muchas/os expulsadas/os de sus hogares a muy temprana edad, cuando tanto se debatió sobre la importancia de la opinión de las/los progenitoras/es.

También se discutió mucho sobre la intervención de los cuerpos, dejando en claro primeramente que la hormonización no es irreversible. Y que las intervenciones quirúrgicas ocurren todo el tiempo sin necesidad de ningún tipo de autorización, pero para estos casos si terminó siendo un punto consensuado incluso por parte de quienes no estaban a favor de este pedido, pero entendiendo que era clave para lograr la sanción.

La insistencia con la autorización judicial también es una cuestión que retrasó el avance que la ley proponía, ya que hasta el momento se habían desarrollado así muchos casos, la intención en el avance era que no exista toda esta barrera burocrática. Pero al menos solo quedó para proteger a los/las niños/as frente a la oposición de sus padres/madres y para casos de intervención quirúrgica.

Quedó en claro el desconocimiento de algunos diputados al hablar de “jueces de menores” cuando ya no funciona el sistema paternalista y el hecho de burlarse con la “moda del consenso” demuestra que no tienen manejo de la Convención de los Derechos del Niño vigente con rango constitucional que habla del derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta.

Otra problemática se dio respecto a la seguridad jurídica y el cambio permanente del sexo y el nombre, pero la realidad de la cuestión es que el apellido, la fecha y lugar de nacimiento, la huellas dactilares, no se alteran, y tampoco el nro de documento entonces no sería válido este argumento.

Finalmente, un tema que no es menor es la inclusión en el PMO de las intervenciones necesarias, que para muchos diputados la preocupación estaba en que iba a derivar en la quiebra de muchas obras sociales y prepagas, cuando lo cierto es que nos son masivas. Se planteó lo patologizante de esta decisión, pero lo cierto es que es el modo de que en nuestro sistema se reconozcan determinados tratamientos y operaciones.

4. Análisis de los artículos de la Ley 26743

La Ley 26743 fue sancionada el 9 de Mayo de 2012 y Promulgada el 23 de Mayo de 2012, conocida como Ley de Identidad de Género

“Derecho a la identidad de género. ARTICULO 1º - Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género;*
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;*
- c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.”*

El reconocimiento fue una de las principales cuestiones que esta ley viene a proteger, como bien explican las voces de las organizaciones LGTBIQ lo que no se nombra de invisibiliza. El decir que la persona sea tratada e identificada con su identidad de género, hace al desarrollo de vida a diario.

En el debate del congreso se habló sobre el “nombre de pila” como la ley de nombres lo indica porque en el proyecto figuraba como “prenombre”.

En relación a este artículo nos parece importante el aporte en Cámara de Diputados que hizo la Diputada Vilma Ibarra de Nuevo Encuentro, y quien dijo: “En primer lugar, debemos respetar el derecho al nombre. En nuestro derecho el nombre es un atributo de la personalidad; se vincula con un derecho personalísimo y también con cuestiones que atañen a la organización social: la necesidad de identificar al otro y la seguridad en las relaciones jurídicas. En nuestro país ya existe la posibilidad del cambio de nombre, pero se exige intervención judicial. La pregunta que se ha hecho más de un juez en una sentencia tengamos en cuenta que esto ha sido incorporado en las legislaciones más modernas y que también ha sido tenido en cuenta en los principios de Yogyakarta, es por qué el Estado debe investigar aquellos aspectos vinculados con la identidad y la intimidad, cuando la identidad de género responde a la percepción que vive una persona. En ese sentido, uno de los jueces de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que ha merecido un amplio reconocimiento por sus trabajos vinculados con este tema me refiero al doctor Schlegel, señala que no son necesarias pericias ni exámenes y que ése es un indebido escrutinio estatal en la esfera privada de la persona

para determinar su identidad de género. De este modo, estamos reconociendo el derecho de la persona a contar con los documentos conforme a su identidad de género. Sólo se va a cambiar su imagen, es decir, su foto –esto ya fue autorizado por el Ministerio del Interior y su nombre de pila. Con respecto a esto último, quiero agradecer el aporte del señor diputado País, porque nuestro proyecto hablaba de “prenombre”, pero él nos hizo comprender que es más afín con nuestra historia hablar de “nombre de pila”.

“Definición. ARTICULO 2º -Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”

La definición que brinda la ley comprende respecto al sexo asignado al nacer, está relacionado con lo biológico, o sea de acuerdo a la genitalidad, las gónadas y la constitución cromosómica de una persona. Las personas intersexuales son las que siempre pusieron en jaque esta cuestión, de asociar sexo pensado como “natural” y género con el solo hecho de existir. Pero siendo patologizadas desde siempre, e intervenidas físicamente sin ningún resquemor, mucho menos una autorización judicial.

Entonces el artículo alude a la coincidencia o no, con el sexo asignado al nacimiento, desprendiéndose de tal definición que el género se construye luego, pero aún así vinculado con ese cuerpo que se habita más allá de su genitalidad, o mejor dicho con su genitalidad que también la/lo integra.

Continúa diciendo que la apariencia o la función corporal que haya sido modificada por medios farmacológicos o de otra índole, o también cualquier otra expresión de género, como la vestimenta o el modo de hablar o modales, todo lo que fuimos desarrollando a lo largo del trabajo sobre la construcción personal, cultural y social que simboliza a través de todo esto.

“Ejercicio. ARTICULO 3º - Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.”

Aquí la ley ya incorpora el lenguaje que se utiliza para entender que el género comprende para esta ley y para la designación e inscripción si así lo requiere, la percepción para la persona que lo habita y ejercerlo mediante la solicitud de rectificación registral de su sexo, más el cambio de nombre de pila e imagen cuando considere que no son coincidentes con su identidad de género.

El artículo que sigue se relaciona con el anterior y dice: *“Requisitos. ARTICULO 4° - Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:*

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.

3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.”

En los debates parlamentarios, la insistencia con la autorización judicial era recurrente, en buena hora se resolvió y legisló de forma tal, que para las personas de dieciocho años o más con la presentación de una solicitud donde se solicite la rectificación registral de su partida de nacimiento y la tramitación y entrega de su nuevo documento nacional de identidad más el nuevo nombre de pila, que elige la persona solicitante es suficiente.

No es menor lo que contempla la última parte del artículo, que también ha generado muchos debates incluso de los legisladores que estaban a favor de la sanción de la ley por considerar necesaria al menos algún acompañamiento psicológico o médico, con lo que no estamos de acuerdo debido a todos los argumentos esgrimidos a lo largo del trabajo sobre la construcción del género y la autopercepción, además de considerar nuevamente una patologización de la persona.

Consideramos un gran avance por parte de nuestra normativa no solicitar intervenciones ni hormonales, ni quirúrgicas ni tampoco tratamientos psicológicos o médicos.

El siguiente artículo fue uno de los más controversiales y dice:

“Personas menores de edad. ARTICULO 5° - Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061. Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.”⁶²

El legislador FERRARI, GUSTAVO ALFREDO HORACIO (BUENOS AIRES), dijo: *“[...]Con respecto al artículo 5°, que regula el acceso de menores de edad a la rectificación registral de sexo, nombre e imagen, debo señalar que considero riesgoso que por la sola voluntad de los padres del menor o de sus representantes y la conformidad de éste se pueda cambiar no solamente el nombre sino también la identidad sexual de un niño que podría no tener todavía pleno razonamiento.[...]”*

De acuerdo a la autonomía progresiva que el artículo menciona, contemplada tanto en la ley nacional 26061 de Protección integral de los derechos de niñas niños y adolescentes, como en la Convención de los Derechos del Niño, como el interés superior del niño o de la niña, y la importancia que los textos legales aluden a que debe ser oído y que su opinión debe ser tomada en cuenta, todo esto fue producto del cambio de paradigma, salirnos de un sistema paternalista donde se les consideraba “objeto de derechos” y hoy debemos considerarles “sujetos de derechos”.

⁶² Ley 26061 ARTICULO 27. — GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

El diputado CIGOGNA, LUIS FRANCISCO JORGE (BUENOS AIRES) propuso: *“Por eso, llamo a la reflexión a los colegas y los invito a que pensemos en la posibilidad de una intervención judicial sumarísima. En cuanto a la expresión del señor diputado Iglesias, en el sentido que se diga “juez de menores”, creo que no deberíamos decir “juez de menores” sino “juez competente”, lo que puede ser distinto en diversas provincias. Entonces, en el texto del artículo 5°, donde dice: “Con relación a las personas menores de 18 años de edad la solicitud del trámite a que se refiere el artículo 4° deberá ser efectuada...”, propongo agregar “ante autoridad judicial por vía sumarísima”, siguiendo con “a través de sus representantes legales...”. Esto no va en contra del espíritu de la ley. Lo único que pretende es que se le asegure al niño una garantía extra con intervención del Estado para que no se decida tan livianamente el cambio de su identidad sexual.”*

Como vemos otro planteo sobre la autorización judicial como medida de protección desconociendo todo lo que planteamos respecto a la normativa actual.

“Trámite. ARTICULO 6° - Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/ la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadora y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma. Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.”

Se aclara puntualmente es suficiente con el trámite ante el Registro Nacional de las Personas, que no hace falta ningún procedimiento judicial ni administrativo, y a su vez el organismo mencionado se encargará de notificar para la rectificación del acta de nacimiento. Asimismo, aclara que se prohíbe toda referencia en la partida de nacimiento y en el documento de identidad que se expida, además de que el trámite es gratuito, y personal sin necesidad de profesionales que intervengan.

“Efectos. ARTICULO 7° - Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su

inscripción en el/los registro/s. La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.”

Este artículo es para la seguridad jurídica de la persona incluso en su estado de familia, y también para terceros. Fue una cuestión que apareció en el debate de la ley sobre la rectificación del nombre y la seguridad el tráfico de los negocios y su resultado jurídico. Reconocemos por ello importante la presencia de esta norma en el texto de la ley.

ARTICULO 8° - La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

Encontramos valiosa la posibilidad de volver a modificar los asientos registrales respecto a la identidad de quien así lo haya solicitado, ya que como analizamos, al ser una categoría de naturaleza autopercibida, y entendiendo que la persona dentro de la sociedad, la cultura y como la definición de la propia ley lo dice la “vivencia interna e individual” es factible su mutabilidad.

“Confidencialidad. ARTICULO 9 - Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada. No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.” ⁶³

Consideramos que hace al espíritu de la ley el presente artículo, aunque pueda pensarse nuevamente en la seguridad jurídica de terceros, pero entendiendo que la persona mantiene su número de documento de identidad originario, quedaría zanjada esta preocupación y estaría contemplando la protección de quien no se siente identificado/a con el sexo y el nombre que justamente está rectificando.

⁶³ Ley 18248 Artículo 17. – La modificación, cambio o adición de nombre o apellido, tramitará por el proceso sumarísimo, con intervención del Ministerio Público. El pedido se publicará en un diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses. Podrá formularse oposición dentro de los quince días hábiles computados desde la última publicación. Deberá requerirse información sobre medidas precautorias existentes en nombre del interesado. La sentencia es oponible a terceros y se comunicará al Registro del Estado Civil.

“Notificaciones. ARTICULO 10. - El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquéllos que puedan tener información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado.”

Es correcta la normativa en proteger a la persona cuando concurre a votar ya esté asignado su sexo y nombre de pila como se autopercibe.

Y a su vez al Registro Nacional de Reincidencia para evitar maquinaciones de algún tipo.

“Derecho al libre desarrollo personal. ARTICULO 11. - Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad. Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce. Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.”

Este artículo ha sido reglamentado en Mayo de 2015 ⁶⁴

Este artículo también estuvo entre los más controvertidos, reiteramos los dichos del legislador IGLESIAS, FERNANDO ADOLFO (CIUDAD DE BUENOS AIRES), aunque agregando unas líneas más, él dijo: “[...]Todo el ordenamiento jurídico argentino reconoce que para llevar a cabo actos decisivos se necesita una madurez de la voluntad. No le permitimos a un menor manejar un vehículo porque consideramos que no está preparado ya que no tiene la voluntad ni el discernimiento adecuado para hacerlo. Además, lo hacemos no solamente para proteger a la sociedad sino para protegerlo a él de los riesgos que él mismo pudiera correr al conducir un vehículo. No le permitimos comprar y vender propiedades ni ejercer una profesión. Entonces, ¿cómo es posible que le permitamos tomar una decisión tan importante como es el cambio de género e inclusive –según el artículo 11- con intervenciones hormonales y quirúrgicas de efecto permanente? Me parece que con la intención de favorecer algo que es indiscutido, como es el derecho a la autodeterminación, estamos yendo en contra de la protección de los derechos de esos menores. Voy a plantear una cuestión delicada: no se reconoce a los menores la capacidad de dar consentimiento para el acto sexual con un adulto. Es así que si un adulto tiene relaciones sexuales con un menor de 17 años –aún con el consentimiento de éste- comete un delito. Se considera que ese consentimiento no es válido porque no existe una voluntad adulta. Sin embargo, sin ninguna limitación permitimos a los menores que cambien de género y que además se le realicen intervenciones médicas en su propio cuerpo, que en algunos casos tienen efectos irreversibles. Entonces, hay que pensar en el conjunto de los derechos. Supongamos que a los siete años un menor lleva adelante esta operación con el consentimiento de sus padres y diez años después, en ejercicio de este cambio de identidad sexual, mantiene un acto sexual con un adulto. ¿Cómo va a hacer un juez para dar algún tipo de condena a dicho adulto, argumentando que abusa de la incapacidad de ese menor de 17 años de expresar el consentimiento para un acto sexual, cuando a los siete años se le había permitido que cambiase de género y que se le realizase una intervención quirúrgica? ¿Se ha pensado en la combinación de estas dos situaciones?”

⁶⁴ <http://www.saij.gob.ar/903-nacional-reglamentacion-articulo-11-ley-26743-sobre-derecho-identidad-genero-dn20150000903-2015-05-20/123456789-0abc-309-0000-5102soterced#CT003>

Estimamos que el legislador ha incurrido en una grave confusión entre la identidad de género y el consentimiento que se brinda para la adecuación corporal de una persona, con el consentimiento para mantener relaciones sexuales cualquier índole, lo que nos deja en evidencia el desconocimiento en la materia de quien participa del debate.

El diputado TUNESSI, JUAN PEDRO (BUENOS AIRES) dijo: “[...] *La observación a la que sí se hace lugar, porque deja más tranquilos a todos, aunque me permito disentir –de todas formas, la acompañaremos de buena voluntad para que el proyecto sea sancionado, se refiere a la modificación del artículo 11 a los efectos de que se requiera autorización judicial cuando se trate de la intervención quirúrgica de un menor. Sin embargo, en el caso del cambio de identidad mantenemos nuestra postura ya que éste es un derecho que corresponde a la persona y los niños también tienen personalidad. Reitero que, aun cuando no estamos de acuerdo, consentiremos la modificación propuesta en el artículo 11 en cuanto al requerimiento de autorización judicial para las intervenciones quirúrgicas, sólo por la voluntad de que esta iniciativa sea sancionada hoy. Además, al respecto hemos recibido opiniones de diputados de distintos bloques que tienen esa preocupación legítima; no discutiremos acerca de esa cuestión, porque eso sería hilar demasiado fino, y nada cambiamos aceptando que en el artículo 11 se establezca el requerimiento de autorización judicial en el caso de la intervención quirúrgica. Sin embargo, nos oponemos tajantemente a que deba pedirse autorización judicial para el cambio de identidad.*”

La legisladora GIL LOZANO, CLAUDIA FERNANDA (CIUDAD DE BUENOS AIRES) expresó: “*Hay diputados que muchas veces nos leen y nos recuerdan las leyes, lo cual me parece bárbaro, pero a veces es un poco innecesario porque las conocemos. Cuando dicen que el Estado debe intervenir o tomar las medidas necesarias, yo me pregunto por qué tiene que ser la Justicia, por qué un juez. El Estado ya previó la ley de protección integral a la niñez y ya tenemos incorporadas a nuestro ordenamiento legal convenciones internacionales, es decir que el Estado está tomando las medidas necesarias para que estas decisiones cumplan con todos los requisitos de los tratados internacionales y de las leyes nacionales. Entonces, ¿por qué un juez? Hago esta pregunta por lo siguiente: en estos momentos los jueces en nuestro país están “bancando” prisión perpetua para chicos de 13 años. Puedo nombrar otra paradoja. ¿Por qué a las adolescentes de 15 años se les pueden regalar operaciones para agrandarse los senos y no hay discusión al respecto?* - Aplausos

en las galerías. - Con esto no quiero decir que estemos en un sistema patriarcal de dominación masculina, y si se trata de agradar a un par de machos nos podemos hacer cualquier cosa, pero cuando hay que dar derechos no hacemos lugar. - Aplausos en las galerías. - Aquí hubo propuestas para modificar la baja de la edad de imputabilidad, y hubo gente que pensó que una prisión era un buen lugar para un chico de 12, 14 ó 16 años.”

Nos parece interesante traer éstas dos intervenciones, ya que el diputado aclaró que solo a los fines de no entorpecer la promulgación de la ley estaba a favor de la intervención judicial, y la diputada Gil Lozano hice mención a baja de imputabilidad donde si consideran responsables a las infancias y adolescencias y no sobre su propio cuerpo, es más, agrega situaciones del cotidiano, que ocurren, muchas adolescentes no solicitan autorización judicial para las intervenciones quirúrgicas de los implantes de prótesis mamarias con fines estéticos. Hacemos mención de un fallo que se presentó en 2017, donde se resolvió que una empresa de medicina prepaga no puede percibir un valor diferencial en la cuota del accionante sosteniendo que había falseado su declaración jurada al ingresar, omitiendo señalar su condición sexual a los fines de obtener la adecuación del cuerpo a su identidad de género. Eso teniendo en cuenta el artículo 11 sobre las prestaciones del Plan Médico Obligatorio, y que como no es una enfermedad no debe preavisar a la prepaga de su condición. (www.aldiaargentina.microjuris.com, 2017)

“Trato digno. ARTICULO 12. -Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados. Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a. En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.”

Este artículo es preciso y representa un avance trascendente, ya que no hace falta la rectificación en el documento cuando a solo requerimiento de las personas se deba utilizar el

nombre de pila que hayan adoptado, e incluso insta a agregarlo en los casos en que no sea posible la modificación en las bases de datos por ejemplo.

“Aplicación. ARTICULO 13. -Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.”

Esta norma plantea la interpretación siempre favorablemente al ejercicio de esta ley, y además prohibiendo reglamentos o procedimientos sin aclarar cuales que limiten, restrinjan, excluyan o supriman derechos relativos a la identidad de género.

“ARTICULO 14. - Derógase el inciso 4° del artículo 19 de la Ley 17.132.”⁶⁵

“ARTICULO 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional”

⁶⁵ REGIMEN LEGAL DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA, ODONTOLOGIA Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS MISMAS LEY 17132 Art.19.- Los profesionales que ejerzan la medicina están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a: ...4) No llevar a cabo intervenciones quirúrgicas que modifiquen el sexo del enfermo, salvo que sean efectuadas con posterioridad a una autorización judicial;

CONCLUSION

Hoy ya no podemos referirnos más al sexo y al género como un binomio inseparable, la Ley 26743 dejó en claro que el género es una construcción de la persona, y que depende de su autopercepción. Pero como bien sabemos, el primer paso es el reconocimiento legal, después hace falta mucho trabajo de fondo sobre los espacios donde se desarrollan en el cotidiano las discriminaciones, agresiones, abusos y violencias en materia de orientación sexual e identidad de género.

Sostenemos fundamental la aplicación de la ley 26150 de Educación Sexual Integral ⁶⁶, para evitar la discriminación en las etapas infancia, y adolescencia, porque también sabemos que los espacios educativos sirven de diálogo para las familias y la contención en estas temáticas. Y de esta manera evitar la deserción escolar que es muy frecuente por las vivencias de acoso, o falta de herramientas para ser incluidas/os o incluso excluidas/os.

La trascendencia que va a conllevar la aplicación de la Ley Micaela, para que las/los funcionarias/os sobretodo las fuerzas policiales y de seguridad que son las que más castigan a la población, por la orientación sexual como trajimos a colación el caso de Mariana Gómez, y de las personas trans, que aún hoy ejercen en su mayoría la prostitución por no contar con la posibilidad de dedicarse a otros trabajos.

Es esencial el debate sobre la Ley de cupo Laboral Trans⁶⁷, ya vimos que fue una herramienta muy efectiva para la participación de las mujeres en las listas electorales y por ende para ocupar cargos electivos.

Estamos también a favor del tratamiento del proyecto de ley que comienza a trabajar Marlen Wayar y que apoyaron en su momento las activistas travestis Lohana Berkins y Diana Sacayan, llamado “Reconocer es reparar” para todas las personas mayores de cuarenta años que hubieren sufrido agresiones, abusos o violaciones a sus derechos humanos en función de edictos policiales por cuestiones de identidad de género. Ya que es necesario reparar, y por otro lado proteger a las personas adultas trans que generalmente a esa edad dejan la prostitución y por ende pierden su fuente de ingresos.

⁶⁶ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/121222/norma.htm>

⁶⁷ <https://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/4214.16/S/PL>

Quedó sin tratarse la temática del VIH, pero consideramos que excedía el propósito del presente trabajo. Y respecto a la intersexualidad, solo hicimos mención ya que es un tema que consideramos merece una dedicación específica.

Pensamos como surge de los espacios de militancia que lo que no se nombra, lo que se invisibiliza, o queda dentro del armario, de alguna manera se proscribire. Teniendo en cuenta que el recorrido de una persona asignada varón al nacer, que tiene una familia y una infancia con espacios donde sociabiliza, con juguetes y juegos que le rodean, con el cotidiano de la escolarización, sabemos que aún hoy, no es el mismo que el de una persona asignada al nacer como mujer. Y este atravesar del cotidiano construye la subjetividad de esa persona quien se autopercibe, y desde ese lugar habita el mundo. No vamos a desconocer las categorías e identificaciones personales a las que se ha llegado con tanto esfuerzo, pero si pensar, para cómo queremos que el futuro continúe.

Proponemos que las personas al nacer no sean asignadas a ningún sexo o género, ya que no cuenta con ninguna utilidad si elegimos que todas y todos tengamos las mismas posibilidades, ya que la individualización por las huellas digitales, por el DNI son suficientes. No sabemos cuál será el transitar en la vida de esas personas, a veces intentar imaginar un mundo así se ve como una tarea imposible.

Pero el camino ya ha comenzado, la realidad siempre llega antes que las normas, de hecho la leyes son el resultado de una situación que necesita ser regulada, y ya en la actualidad una publicidad reciente de “Mercado Libre” tiene disponible la categoría de “moda sin género”⁶⁸

⁶⁸ <https://ofertas.mercadolibre.com.ar/moda-sin-genero-pantalones>

BIBLIOGRAFIA

- (s.f.). Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/international-womens-day>
- Barrancos, D. (s.f.). Obtenido de <http://www.apdh-argentina.org.ar/sites/default/files/u62/feminismos%20dora%20barrancos.pdf>
- Barrancos, D. (2011). Obtenido de http://www.lai.su.se/polopoly_fs/1.249342.1443101722!/menu/standard/file/06-Barrancos.pdf
- Bellotta, A. (2012). *"Julietta Lanteri. La pasión de una mujer"*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones B Argentina S.A.
- Carbajal, M. (2 de Mayo de 2010). Obtenido de <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-144980-2010-05-02.html>
- De Beauvoir, S. (1949). *El segundo sexo* (Sexta ed.). (J. G. Puente, Trad.) Debolsillo.
- Di Liscia, M. S. (2003). Obtenido de <http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/pubpdf/aljaba/n08a05diliscia.pdf>
- Diputados aprobó la ley de paridad de género en listas electorales. (23 de noviembre de 2017). *infobae*. Obtenido de <https://www.infobae.com/politica/2017/11/23/diputados-aprobo-la-ley-de-paridad-de-genero-en-listas-electorales/>
- Federici, S. (2004). *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Traficantes de sueños.
- tiempo judicial*. (3 de Julio de 2019). Obtenido de <http://www.tiempojudicial.com/avanza-jury-contra-la-jueza-por-lesbofobia/>
- www.aldiaargentina.microjuris.com*. (31 de julio de 2017). Obtenido de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/07/31/empresa-de-medicina-prepaga-no-puede-percibir-un-valor-diferencial-en-la-cuota-del-accionante-sosteniendo-que-habia-falseado-su-declaracion-jurada-al-ingresar-omitiendo-senalar-su-condicion-sexual-a/>
- www.argentina.gob.ar*. (s.f.). Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/salud/saludsexual/derechos>
- www.bbc.com*. (3 de Abril de 2019). Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-47806575>
- www.comunicaciontucuman.gob.ar*. (8 de Abril de 2017). Obtenido de <http://comunicaciontucuman.gob.ar/2017/04/capacitan-a-la-policia-sobre-diversidad-sexual/>
- www.diariovox.com.ar*. (24 de Noviembre de 2010). Obtenido de <http://diariovox.com.ar/la-justicia-fallo-a-favor-de-flor-de-la-v-y-podra-cambiar-su-dni/>
- www.ecuadorencifras.gob.ec*. (s.f.). Obtenido de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/LGBTI/Definiciones_GLBTI.pdf
- www.falgbt.com*. (2017). Obtenido de <http://www.falgbt.org/slider/profunda-preocupacion-por-el-nuevo-protocolo-de-seguridad-para-la-diversidad-sexual/>
- www.ilga.org*. (20 de Marzo de 2019). Obtenido de <https://ilga.org/es/ilga-lanza-informe-homofobia-estado-2019>
- www.lacapital.com*. (24 de septiembre de 2008). Obtenido de <https://www.lacapital.com.ar/informacion-gral/un-transexual-dni-mujer-n256260.html>
- www.lavoz.com.ar*. (1 de Diciembre de 2011). Obtenido de <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/camara-diputados-aprobo-ley-identidad-genero>

www.nytimes.com. (2018). Obtenido de <https://www.nytimes.com/es/2018/08/27/brasil-arte-lgbt/>

www.ohchr.org. (1987). Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

www.pagina12.com.ar. (2 de Diciembre de 2010). Obtenido de <https://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-157929-2010-12-02.html>

www.saij.gob.ar. (30 de Octubre de 2017). Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/protocolo-actuacion-registros-personales-detencion-para-personas-pertenecientes-al-colectivo-lgbt-nv18394-2017-10-24/123456789-0abc-493-81ti-lpssedadevon>

www.senado.gov.ar. (s.f.). Obtenido de <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/4030.17/S/PL>

www.trabajo.gov.ar. (2012). Obtenido de http://www.trabajo.gov.ar/downloads/diversidadsexual/Argentina_Primer_Encuesta_sobre_Poblacion_Trans_2012.pdf